



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 3 NOVIEMBRE 1935

Núm. 307.—Página 969

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Ley Municipal (rectificada).—Páginas 970 a 991.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando el máximo contingente militar de tropa del Ejército durante el año económico de 1936.—Página 991.

Otro ídem id. ampliando a tres años los cuatro semestres que actualmente tienen de duración los planes de estudios en las Academias Militares.—Página 991.

Otro nombrando Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, en plaza de categoría superior, al General de brigada D. Emilio Mola Vidal.—Páginas 991 y 992.

Otro ídem Jefe de la Circunscripción oriental de nuestra zona de Protectorado en Marruecos al General de brigada D. Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes.—Página 992.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Aeronáutica ha presentado D. Ismael Warleta de la Quintana.—Página 992.

Otro nombrando Director general de Aeronáutica al General de división D. Manuel Goded Llopis.—Página 992.

Otro disponiendo que el General de división D. Manuel Goded Llopis continúe ejerciendo simultáneamente, y en comisión, las funciones de

Jefe de la tercera Inspección general del Ejército con todas las facultades y derechos inherentes a este cargo.—Página 992.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto relativo a la reorganización de los servicios de este Departamento.—Páginas 992 a 1014.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular disponiendo se constituya una Comisión interministerial con el fin de redactar un Reglamento que delimite la órbita de atribuciones de las distintas clases de Ingenieros, así civiles como militares, y de los Arquitectos.—Página 1014.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aceptando la renuncia del cargo de Director de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, a D. Jesús María Nieves Iglesias, quedando como Maestro de Sección y nombrando a su vez Director del mismo a D. Francisco Medina Ample.—Páginas 1014 y 1015.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Manuel Andreu Morgades.—Página 1015.

Otra autorizando la agregación del funcionario de Hacienda, doña Rita Socas y Fort, a este Ministerio.—Página 1015.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.*—Página 1015.

Disponiendo que el día 8 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1015.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—*Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.*—Página 1015.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—*Disponiendo se publique la propuesta definitiva de la Sección de Importación y Consumo del reparto del contingente de asta en estado natural para el cuarto trimestre del año actual.*—Página 1016.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

Conclusión del índice por orden de materias de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año actual.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO,



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido errores de copia y de imprenta al insertar en la GACETA del día 1.º de Noviembre actual la ley Municipal, se publica a continuación debidamente rectificada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de Julio del corriente año, que autorizó al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente

LEY MUNICIPAL**TITULO PRIMERO**

Entidades municipales.

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios pú-

blicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios.

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10.º Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que

legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de cons-

titución de nuevos Municipios, se publicarán en la GACETA DE MADRID y reproducirán en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindados en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.º

De las Entidades locales menores.

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los

electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.º

De las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concorra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales debe-

rán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACIÓN Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación.

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejercen sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos,

es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales.

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término

municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos.

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por su-

fragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, 5.

De 1.001 a 2.500, 7.

De 2.501 a 5.000, 9.

De 5.001 a 10.000, 13.

De 10.001 a 20.000, 15.

De 20.001 a 50.000, 19.

De 50.001 a 100.000, 21.

De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán

ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

- 1.º Los impedidos físicamente.
- 2.º Los mayores de sesenta años.
- 3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución.

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y

por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y eje-

cución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar.

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejales abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días,

en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejel no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o

en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se traten y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejel emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el *Boletín Oficial*.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores.

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejel abierto.

Dichas Juntas ostentarán la deno-

minación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales.

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes.

A) *Naturaleza del cargo.*

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Adminis-

tración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

B) De su elección, suspensión y destitución.

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará, cada tres años al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por el número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejales y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que la de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como mínimo los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejales, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier

causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el minimum de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definidos por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejales; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejales.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

C) Atribuciones del Alcalde.

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.ª Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.ª Representar al Ayuntamiento y

establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.ª Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concorra el Gobernador civil.

5.ª La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.

6.ª La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

7.ª Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.ª Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

3.ª Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.

4.ª Dirigir la policía urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.

5.ª Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.

6.ª Rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.ª Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.

8.ª Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.ª Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10.ª Dirigir la policía de subsistencias.

11.ª Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12.ª En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público,

guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de población diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejale vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

4.º Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.

5.º Asumir el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales.

6.º Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio, cuando estime que afectan al prestigio y buen nombre de los mismos.

7.º Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, relativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.

Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercitarla, bien directa-

mente o por medio de Delegado designado al efecto.

Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

SECCION 2.ª

De los Tenientes de Alcalde y Síndicos.

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN VECINAL POR REFERÉNDUM

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y firmada, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

50 electores en los Municipios de hasta 2.500 habitantes.

100 en los de 2.501 a 5.000.

200 en los de 5.001 a 10.000.

400 en los de 10.001 a 20.000.

500 en los de 20.001 a 50.000.

750 en los de 50.001 a 100.000.

1.000 en los de 100.001 a 500.000.

1.500 en los de 500.000 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para comprobar si existe un 20 por 100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanza esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebre la antevotación o se presente la petición de los Concejales, según los casos, ante las Mesas constituidas como ordene la ley Electoral, mediante papeletas, que dirán solamente "sí" o "no", entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.º Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.

2.º Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 100.000 pesetas en los de más de 30.000 habitantes o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los de más de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 o menos habitantes. Para Madrid, esta cuantía será de un millón de pesetas.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.º En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Artículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado.

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

CAPITULO IV

DE LAS CARTAS MUNICIPALES

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario ni de las de los empleados municipales.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.º El Alcalde-Presidente elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y, si no

estuviere completo, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar si la Carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al Ministerio de Hacienda para que este Departamento dictamine.

5.º Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiere sido impugnada en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

TITULO III

De la Administración municipal.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

SECCION PRIMERA

De su autonomía.

Artículo 101. Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de dichos fines, los Municipios gozarán de la autonomía que establece el artículo 9.º de la Constitución de la República.

Artículo 102. En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipio, y en particular las materias siguientes:

A) *Facultades constituyentes:*

a) Constitución y funcionamiento del Municipio y del Ayuntamiento.

b) Empadronamiento de la población.

c) Régimen de Carta.

B) *Potestad de Ordenanzas:*

Aprobación y aplicación de las Or-

denanzas, Reglamentos e Instrucciones y bandos municipales.

C) *Actividad jurídica:*

Ejercicio de acciones gubernativas y administrativas, económicoadministrativas, contenciosoadministrativas y judiciales.

D) *Medios personales:*

a) Nombramiento, corrección y separación de Autoridades y funcionarios municipales.

b) Prestación personal.

E) *Medios materiales:*

a) Administración del patrimonio municipal.

b) Formación de presupuestos.

c) Imposición de exacciones locales.

d) Examen de cuentas.

e) Operaciones de crédito.

F) *Ejecución de obras y servicios*, en sus aspectos fundamentales de administración, concesión, contratación y municipalización, comprendiéndose los de:

a) Urbanización en general; saneamiento, mejora interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines.

b) Salubridad e higiene; aguas potables y residuarias; alcantarillado; cementerios; prevención de epidemias; laboratorios.

c) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad y fuerza motriz.

d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos.

e) Instrucción y cultura; asistencia pública y social; protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia.

f) Policía urbana y rural.

g) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros y frontones; Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación de abastos.

h) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos; monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

i) Cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

Artículo 103. La competencia municipal no será obstáculo para la de las obras y servicios análogos que estén a cargo del Estado, Región o Provincia.

SECCION 2.ª

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.

Artículo 104. Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que, según esta ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones permanentes, donde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

Artículo 105. Con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la constitución de las Corporaciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento, corrección y separación de empleados municipales, cuando no correspondan al Alcalde o a la Comisión permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

5.º La constitución y disolución de agrupaciones intermunicipales voluntarias y la aprobación de sus Estatutos.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos y propuestas de modificación del régimen orgánico y económico del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras, proyectos de ensanche y extensión de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas, saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales.

12. La municipalización de servicios.

Artículo 106. Es de competencia especial de la Comisión permanente:

1.º La adopción de cuantas disposiciones sean precisas para el cumpli-

miento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º La preparación de los asuntos reservados a éste y el ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento la confiera, siempre que no sean de las especialmente atribuidas a éste por la Ley.

3.º El nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición o concurso-oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, correcciones, excedencias y licencias, cuando excedan de las atribuciones de la Alcaldía.

4.º La enajenación y adquisición de bienes en precio total no superior a 25.000 pesetas en los Municipios mayores de 100.000 residentes y no superiores a 15.000 pesetas en los demás.

5.º La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por el Pleno.

6.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus componentes.

7.º El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Pleno.

8.º El ejercicio, en caso de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Pleno en su primera reunión.

9.º La resolución de los asuntos de trámite, de aquellos que no admitan intermitencia y de los casos urgentes.

10. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno o desarrollo de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Artículo 108. El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obli-

gaciones y suplirá los medios necesarios a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Artículo 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, si no es por medio de una ley, en la cual se prevengan los recursos económicos correspondientes.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.

c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.

d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.

e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de la alimentación, lecherías, establos, etc.

f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.

g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales con los servicios anejos.

i) Servicio de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Artículo 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia medicofarmacéutica para familias pobres, en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Artículo 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de Primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Artículo 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial los siguientes:

1.º Policía urbana y rural.

2.º Policía de seguridad y de circulación para reguilar el tráfico en las poblaciones que lo precisen.

3.º Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidando de la repoblación forestal.

4.º Servicios contra incendios.

5.º Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

6.º Ornato y embellecimiento de la población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la for-

ma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuestos previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente, con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Artículo 118. Los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnico-sanitario de los organismos sanitarios, centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el central no se opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Artículo 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Artículo 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorguen la

subvención podrán designar un delegado que fiscalice su inversión.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Artículo 122. Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, o sólo en éste, si el tipo de licitación no rebasa la cifra de 150.000 pesetas. El anuncio expresará el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta y autoridad que la presida. Irá acompañado de un modelo de proposición y extracto del pliego de condiciones, con señalamiento para la vista del mismo y de los documentos complementarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Cuando hubiere dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Artículo 123. Se celebrarán por medio de concurso los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos, respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a dependencias u oficinas de la Corporación.

5.º Los contratos que se refieran a operaciones de Deuda, los de urgencia por motivos imprevistos y aquellos que hayan sido objeto de dos subastas declaradas desiertas.

Artículo 124. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, expresándose en los anuncios cuanto previene el artículo 122, en cuanto sea de aplicación.

En caso de urgencia el concurso podrá anunciarse con diez días de anticipación.

Artículo 125. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

1.º Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociaciones de efec-

tos públicos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demanden una ejecución pronta que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

4.º Aquellos cuyo total importe, de presente o a plazos, no exceda de 20.000 pesetas, en los Municipios mayores de 100.000 residentes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 residentes; de 5.000 pesetas, en los mayores de 5.000 residentes, y de 2.500 pesetas, en los restantes.

5.º Los que, después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.º Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Artículo 126. Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes del número legal de sus Concejales.

Artículo 127. No podrá fraccionarse la materia de los contratos municipales en partes o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso cuando el período de ejecución corresponda a un solo Presupuesto ordinario.

Artículo 128. No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en los bienes comunes o propios de los Municipios, y su uso o disfrute será libre para todos los ciudadanos con aptitud legal.

Podrá arrendarse de manera temporal el aprovechamiento de ciertas especies de caza, como la de paso de palomas en puesto fijo, o alguna otra variedad especial, cuyo arrendamien-

to suponga un ingreso tradicional del Municipio.

Artículo 129. En los pliegos de condiciones de todos los contratos deberán preverse los derechos y acciones que a la Corporación municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a que las realicen, de reparar su falta y de resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones municipales serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 130. Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación municipal, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas.

Los contratos municipales, ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública, cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal exceda de 50.000 pesetas.

CAPITULO IV

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 131. Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, de utilidad pública, y se presten o puedan prestar dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Artículo 132. Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

Artículo 133. También podrán los Municipios explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministro de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; viviendas, pósitos, instituciones de prenda, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos municipales de población superior a 10.000 habitantes, y una por cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren

incluidas en los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que necesiten la tutela del Municipio.

Artículo 134. Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización, tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnico, que redactará una Memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio municipalizado, con separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Artículo 135. Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los Municipios sólo podrán aportar, como capital, las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquella.

Artículo 136. Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Artículo 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de

origen municipal cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquéllas.

Artículo 139. Para la expropiación de Empresas industriales o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la Empresa, calculado bien sobre la base del que tengan en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Artículo 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

Artículo 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectase el servicio.

Artículo 142. La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del

Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios, en relación con el coste del servicio y con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Las tarifas de cualquier servicio municipalizado se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su envío al Ministerio, según el registro municipal, no hubieran sido objeto de resolución publicada en la *Gaceta*.

En todos los servicios municipalizados las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Artículo 143. Los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la intervención administrativa del Estado será en ellos la que en la legislación común se halle establecida para las Empresas privadas.

CAPITULO V

DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Artículo 144. Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que en aquéllas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 145. Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser corregidas por los Ayuntamientos con la imposición de multas, que no excederán de 200 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes; de 100, en las de 20.000 a 50.000; de 50, en las de 10.000 hasta 20.000; de 25, en las de 5.000 hasta 10.000, y de 10, en las demás.

En la misma medida podrán sancionar los Alcaldes las infracciones de los bandos de policía y buen gobierno.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso, serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas municipales los plazos de prescrip-

ción que establezca el Código penal para las faltas.

Artículo 146. Las Ordenanzas municipales serán formadas por el Ayuntamiento y expuestas al público para oír reclamaciones por término de un mes. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y procederá a la aprobación definitiva de las Ordenanzas, para cuyo acuerdo será preciso el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Para la modificación de las Ordenanzas se observarán los mismos trámites que para su aprobación.

Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas se hubiesen interpuesto.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 147. Constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos, en propios y comunales.

Son de uso público los que determina el párrafo primero del artículo 344 del Código civil. Los restantes bienes son patrimoniales, y serán comunales cuando se disfruten gratuita y exclusivamente por los vecinos, y de propios, cuando se destinen directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la realización de servicios municipales.

Artículo 148. De los bienes patrimoniales formarán los Ayuntamientos un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirá copia a la Sección provincial de Administración local, para su custodia y fines estadísticos.

Artículo 149. Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones cuyo Patronato corresponda al Municipio, no podrán ser incluidos en el inventario municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, que se conservará unida a dicho inventario.

Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la Hacienda del Municipio.

Artículo 150. Los bienes patrimoniales no podrán ser enajenados ni

arrendados por más de cinco años sino mediante subasta. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de las cantidades que se señalan en el párrafo cuarto del artículo 125 de esta ley.

Cuando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, tendrá aplicación lo prevenido en el número primero del artículo 94 de esta ley.

Artículo 151. No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios benéficos para el Municipio.

Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales.

Artículo 152. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute otorgado a éstos haya de durar más de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio municipal, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas se harán dueños de los árboles que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados.

Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso, por virtud de reclamaciones de vecinos, hasta que sobre ellas recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Para seguridad de su patrimonio, las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 154. Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan, de al-

gún modo, la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

Artículo 155. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, por regla general, en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa de su situación económica.

En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, podrá el Ayuntamiento fijar el precio que cada vecino ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en pública subasta del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que, en todo caso, ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos en igualdad de condiciones.

Artículo 156. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Montes, los Ayuntamientos tendrán la facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 157. Los funcionarios de la Administración municipal se clasifican en los grupos siguientes:

- A) Administrativos.
- B) Facultativos y Técnicos.
- C) De servicios especiales; y
- D) Subalternos y Guardia municipal.

Artículo 158. De todos los funcionarios de la Administración municipal existirán escalafones, formados por el Ministerio de la Gobernación o por las respectivas Corporaciones, a los efectos determinados en la presente ley.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los escalafones que les correspondan.

Artículo 159. El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicos, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas, e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Artículo 160. Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado, no podrán concurrir a las oposiciones y concursos otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Todo funcionario incluído en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiere vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes que serán los correspondientes a la categoría en la que prestan sus servicios.

Artículo 161. Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 162. Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectación de destino, mientras los hubiere.

Artículo 163. Serán de aplicación a todos los funcionarios municipales las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

Artículo 164. Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los sueldos de los funcionarios municipales no serán rebajables. Cuando se fijen los sueldos mínimos para los

funcionarios municipales, se considerará que a los de las islas Canarias y plazas de soberanía de Africa les corresponderán los sueldos que se señalan para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Artículo 165. Todos los funcionarios disfrutará de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Artículo 166. Los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones en vigor.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Artículo 167. Los funcionarios que, por cualquier motivo, dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de las participaciones en las contribuciones del Estado, recargos municipales o cualesquiera otras que el Municipio tuviese a su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Artículo 168. Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las contribuciones o por cualquier otro concepto, si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso del artículo 167.

Artículo 169. Ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal provincial Contencioso-administrativo cuando no figure en los presupuestos la cantidad precisa para pago de sus haberes.

Artículo 170. La cantidad que los Ayuntamientos pueden invertir en atenciones de personal facultativo, técnico, administrativo y de servicios especiales, y en material de oficinas, no podrá exceder, en su conjunto, del tanto por ciento del presupuesto ordinario de ingresos que a continuación se señala:

En Municipios hasta de 500 residentes, 45 por 100.

De 501 a 8.000 ídem, 40 por 100.

De 8.001 a 20.000 ídem, 35 por 100.

De 20.001 a 100.000 ídem, 30 por 100.

De 100.001 en adelante, 25 por 100.

Para la determinación del anterior tanto por ciento se deducirá del presupuesto ordinario de ingresos el importe de lo consignado en el de gastos para cargas financieras.

SECCION 2.ª

De los Secretarios.

Artículo 171. Los Secretarios de Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional, que estará dividido en tres categorías:

Formarán la primera los funcionarios legalmente aptos para el desempeño de Secretarías de Ayuntamientos de capitales de provincias y poblaciones de más de 8.000 habitantes, así como de los demás organismos superiores de la Administración local.

La segunda categoría estará compuesta por los funcionarios capacitados para el desempeño de la Secretaría municipal en poblaciones de más de 2.000 habitantes y de menos de 8.001.

La tercera categoría estará constituida por los funcionarios facultados

para servir la Secretaría municipal en pueblos de más de 500 habitantes y menos de 2.001.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes. Tales funcionarios se considerarán como Secretarios habilitados y no figurarán en el Escalafón general del Cuerpo. Podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título obtenido en virtud de examen ante Tribunal competente.

Artículo 172. En la primera y segunda categorías de Secretarios de Ayuntamientos se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de abogado en la primera. Las oposiciones se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, ante un Tribunal del que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado, Secretarios de Ayuntamientos, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que, en su caso, acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 173. La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en ella en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar, por los que en adelante ingresen por oposición.

Artículo 174. Una vez creada la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de Secretario expedidos por aquélla determinarán el ingreso en el Cuerpo y en la categoría correspondiente.

Artículo 175. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes podrá nombrarse un Secretario adjunto.

En los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 176. Los Ayuntamientos designarán su Secretario, por concurso u oposición, de entre los de las respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

Cuando se hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario, y aquéllos hayan quedado desiertos, podrán los Ayuntamientos nombrar un Secretario de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y per-

cibiendo el sueldo de la categoría inferior.

Artículo 177. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho de jubilación con cargo a las Cajas municipales.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinos, tendrán derecho a que tales servicios sean considerados como si se hubieran prestado en propiedad a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso serán reconocidos así estos servicios cuando, al cesar con aquel carácter, el funcionario haya pasado a desempeñar la misma Secretaría en propiedad mediante concurso.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos servidos con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años. Se hará así a los efectos de traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

SECCION 3.ª

De los Interventores.

Artículo 178. Los Interventores de fondos de la Administración local constituyen un Cuerpo nacional, análogo al de los Secretarios, que estará constituido por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que en él ingresen en lo sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 179. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000 nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará su servicio a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los Municipios con presupuesto inferior a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a 300.000 pesetas, al efecto de tener un Interventor común. Para estos últimos Municipios será potestativo el nombramiento de Interventor.

Artículo 180. Se crean en el Cuerpo

de Interventores cinco categorías, y una especial, a saber:

Categoría especial, que corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría, que corresponde a los Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría, para Ayuntamientos con presupuesto de 1.500.000 pesetas a 3.000.000, o de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase de un millón de pesetas.

Tercera categoría, para Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre 750.001 pesetas a 1.000.000.

Cuarta categoría, para Ayuntamientos de más de 300.000 pesetas de presupuesto.

Quinta categoría, para los que tengan presupuesto que no exceda de 300.000 pesetas.

Artículo 181. El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

Los Tribunales serán presididos por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, formando parte de aquéllos, Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Artículo 182. Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

Las de categoría especial y de primera, por oposición entre los funcionarios comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Las demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta se repetirá, y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Artículo 183. El nombramiento de Interventor se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios.

Los Interventores tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

SECCION 4.ª

De los Depositarios.

Artículo 184. El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 185. Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

SECCION 5.ª

De los funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales.

Artículo 186. Por modo análogo a los escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Artículo 187. El Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para cumplimiento de la presente ley y los especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades municipales dentro de las normas legislativas, determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los antedichos funcionarios.

Los Reglamentos especiales serán dictados por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

Artículo 188. El personal facultativo y técnico, así como el de servicios especiales, que haya de servir a los Municipios, será nombrado por éstos y elegido de los escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo que a ellos sea aplicable se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores. Los Municipios y agrupaciones intermunicipales cumplirán cuantos preceptos legales se refieran a estos funcionarios, ya estén actualmente en vigor o se promulguen en lo sucesivo.

SECCION 6.ª

De los subalternos.

Artículo 189. Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñen funciones necesarias de carácter secundario y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad y derechos pasivos y formarán grupo espe-

cial entre los demás dependientes de la Administración municipal.

Artículo 190. Para el nombramiento de los funcionarios subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que considere imprescindible, y formará un escalafón de todos, subdividido en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los subalternos realizan.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios subalternos será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el de 1.º de Junio de 1931, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dicha materia, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, y sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

Artículo 191. Los Ayuntamientos tienen obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas a descanso semanal y jornada máxima legal.

Artículo 192. El Reglamento general que dicte el Gobierno y los especiales que aprueben las Corporaciones locales, completarán las normas que en esta ley se contienen en relación a los funcionarios subalternos.

SECCION 7.ª

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Artículo 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

1.ª El abandono inmotivado del destino.

2.ª La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.ª La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.ª La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.ª Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.

6.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Cuando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público se considerará que han renunciado a su empleo.

Artículo 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Artículo 196. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución, dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al Secretario o al Interventor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra algún acto o acuerdo de las Autoridades u organismos municipales.

Artículo 197. Con independencia de los recursos contenciosoadministra-

tivos, los funcionarios castigados podrán siempre recurrir, contra las sanciones que les hubieren sido impuestas, ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; un Diputado provincial designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario de dicho Tribunal el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso, y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contencioso administrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

SECCION 8.ª

De la Escuela de funcionarios de la Administración local.

Artículo 198. Se creará una Escuela nacional, denominada Escuela de funcionarios de Administración local, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, que expedirá los títulos de capacitación profesional y tendrá los fines siguientes:

1.º La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos en general de las Corporaciones locales.

2.º La preparación de Secretarios e Interventores.

3.º La preparación de técnicos auxiliares.

4.º Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Artículo 199. A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los escalafones nacionales y locales de funcionarios.

Los títulos expedidos por la Escuela no serán exigibles para la provisión de cargos administrativos en los Ayuntamientos que los tengan dotados con sueldos de entrada inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 200. La Escuela se registrará por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública, siendo de la competencia de dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y en las provincias.

El Reglamento de la presente ley dictará las normas precisas para la constitución de la Escuela, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios de Administración local legalmente constituidos.

SECCION 9.ª

Del Montepío general.

Artículo 201. El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos nacionales de funcionarios.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán con el Montepío nacional, en representación de los funcionarios a ellos acogidos, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a dichos funcionarios y el pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

TITULO IV

Del régimen jurídico.

CAPITULO PRIMERO

SUSPENSIÓN DE ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 202. Los acuerdos que adopten los organismos y Autoridades municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, a excepción de aquellos casos especialísimos en que se establezca lo contrario por la presente u otra ley.

Artículo 203. Los Alcaldes tendrán la obligación de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, comunicándolo en las veinticuatro horas siguientes al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 204. Los Gobernadores civiles podrán decretar la suspensión de

aquellos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, cuando no hubieran sido suspendidos por los Alcaldes, previa consulta urgente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 205. En uno y otro caso el Gobernador civil dará cuenta de la suspensión en término de cuarenta y ocho horas de haberla decretado por sí, o de haber recibido la notificación del Alcalde, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual reclamará con la mayor urgencia los antecedentes del acuerdo, y en el término de quince días revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Artículo 206. Los decretos de suspensión dictados por los Alcaldes o Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento.

Artículo 207. Es facultad discrecional de las Corporaciones municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de dos Letrados. Cuando tuviesen un Letrado asesor, éste será uno de los informantes; cuando hubiese varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los que hayan de informar.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES, ORGANISMOS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 208. Las Autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Artículo 209. Las Entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroque la actuación de sus órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

La responsabilidad civil será exigida conforme a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Artículo 210. Se dará responsabilidad criminal por razón de hechos constitutivos de delito, pero los Jueces municipales no podrán intervenir en la instrucción de los sumarios contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales, sino para practicar las diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo

cual, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, darán cuenta de la incoación del sumario al Juez de instrucción si se hallare en funciones, y, en otro caso, al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará un Juez especial.

Artículo 211. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos o Concejales, se acordará por la Audiencia provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo. Contra el auto de procesamiento podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo Tribunal. Si dicho recurso fuera denegado, cabrá el de apelación, que se formulará en el término de cinco días, ante la Audiencia provincial, pero que será resuelto por la Audiencia territorial constituida en Sala de justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre ellos pueda figurar el que, como Juez especial, hubiere dictado el auto de procesamiento.

Artículo 212. Los Ayuntamientos y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 213. Serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos:

1.º Las personas que los hubiesen votado, y

2.º El Secretario y el Interventor que en sus respectivas competencias no hubiesen advertido a la Corporación las infracciones legales en que pudo incurrir con sus acuerdos.

Si el Secretario o el Interventor no hubieran cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Artículo 214. El Secretario y el Interventor podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta al Ayuntamiento. Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en plazo de

quinto día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada.

Artículo 215. Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de la certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la ilegalidad del acuerdo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 216. Los Alcaldes serán responsables como Ordenadores de pagos, cuando los que ordenen no estén incluidos en la distribución mensual de fondos, o su procedencia no esté legalmente justificada; cuando satisfagan atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas; cuando utilicen dotaciones de unos servicios para otros distintos o dispongan pagos sin haber crédito o remanente para verificarlos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS EN MATERIA MUNICIPAL Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la vilidez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del

cargo de Concejal procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la "Gaceta de Madrid" en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y dealzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.

El Juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Alcaldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser

objeto del contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el Ministerio fiscal, el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el Fiscal como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuere inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverán en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Corporación en plazo de cuatro días. El Fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera

a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Artículo 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial Contenciosoadministrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Cor-

poraciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles de recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vea.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de Entidades locales menores, rectificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las Entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones gene-

rales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

TITULO V

Del régimen de tutela.

CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución

será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete, en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituido el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no obtuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro límite.

Artículo 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición actual de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de Julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos Escalafones los funcionarios que en 12 de Julio de 1935 se encontraran en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectativa de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempe-

ñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen substituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, deberán optar, en un plazo de seis meses, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el Escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El Reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley, relativas a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que pongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, el de 14 de Julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales, los de 23 de Agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia muni-

cial y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando el máximo contingente militar de tropa del Ejército durante el año económico de 1936.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

Presentado ya al Congreso de los Diputados el presupuesto del Ministerio de la Guerra para el ejercicio económico de 1936, en el que han sido consignadas las plantillas orgánicas de los Cuerpos, Centros y Establecimientos militares, y conocida, por lo tanto, la fuerza permanente del Ejército durante dicho año, se hace preciso cumplir el precepto del artículo 37 de la Constitución fijando el contingente militar.

No es suficiente que el contingente de tropas sea la totalidad del consignado en las plantillas, dada la modalidad de la nueva organización del

Ejército, pues con objeto de dar cabida en filas a la mayor parte posible del cupo de instrucción, en los llamamientos precisos, resulta muy necesario elevar la fuerza permanente hasta un límite adecuado, que permita, por otra parte, incrementar transitoriamente los efectivos con motivo de las maniobras militares y escuelas prácticas o en circunstancias anormales, compensándose estos aumentos con licencias de carácter general u otras reducciones en determinados meses del mismo año.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se fija en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y Africa, durante el año económico de 1936, sin incluir en él los del Cuerpo de Inválidos y Penitenciaría Militar de Mahón. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley ampliando a tres años los cuatro semestres que actualmente tienen de duración los planes de estudios en las Academias militares.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

La Ley de 12 de Septiembre de 1932, referente al reclutamiento de la oficialidad, determina en su artículo 5.º que los alumnos de las Academias militares comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 3.º de dicha Ley cursen en dichas Academias un plan de estudios dividido en cuatro semestres, siendo promovido, al aprobar los estudios, al empleo de Tenientes.

Los preceptos de esta Ley han sido aplicados, hasta el presente, a las dos

promociones de alumnos ingresados en las convocatorias de Junio y Noviembre de 1934, habiéndose puesto de manifiesto la imposibilidad de desarrollar en el corto espacio de cuatro semestres el reducido plan de estudios vigente, necesitado de una completa transformación.

Presentado un proyecto de ley que aborda en toda su amplitud este problema, quedan, sin embargo, las promociones que hoy se encuentran en las Academias y la que en el presente año ingrese, en la imposibilidad de alcanzar un grado mínimo de cultura si no se amplía en lo indispensable el tiempo para desarrollar aquellos planes.

Por ello, el Ministro de la Guerra que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En tanto no recaiga resolución sobre el proyecto de ley presentado a la deliberación de las Cortes en 2 de Julio del presente año, acerca del reclutamiento de la oficialidad, y mientras haya en las Academias militares alumnos que sigan el plan de estudios que fija la Ley de 12 de Septiembre de 1932, queda modificado el artículo 5.º de la misma en el sentido de que los alumnos comprendidos en los apartados a) y b), que cita su artículo 3.º, cursarán en las Academias militares un plan de estudios de tres años de duración, en vez de los cuatro semestres que dicha Ley determina; siendo promovidos, al aprobar los estudios, al empleo de Tenientes.

Los alumnos comprendidos en el apartado c) del mismo artículo 3.º se ajustarán en sus estudios a los cursos que se fijan por el Ministerio de la Guerra, no pudiendo exceder su duración de la del último curso de los que siguen el plan completo.

Los tres grupos seguirán en común un curso de aplicación teórica y práctica de conjunto, como aquella Ley determina.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Ley. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en plaza de categoría superior, al General de Brigada D. Emilio Mola Vidal, actualmente Jefe de la Circunscripción Oriental.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Circunscripción Oriental de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, al General de Brigada D. Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes, actualmente en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aeronáutica ha presentado D. Ismael Warleta de la Quintana.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Director general de Aeronáutica al General de División D. Manuel Goded Llopis, actualmente Jefe de la tercera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de División D. Manuel Goded Llopis, nombrado Director general de Aero-

náutica por Decreto de esta fecha, continúe ejerciendo simultáneamente, y en comisión, las funciones de Jefe de la tercera Inspección general del Ejército, con todas las facultades y derechos inherentes a este cargo.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Desde el año 1920, en que fué creado el Ministerio de Trabajo, hasta el 3 de Noviembre de 1931, fecha de la última reorganización general del mismo, raro fué el año en que no sufrió el Departamento un cambio considerable en su estructura, justificado, sin duda, plenamente, con la movilidad extraordinaria de las nuevas normas que integran el llamado Derecho social, que necesitaba del complemento de modificaciones en la composición de los organismos oficiales a quien el Estado confió la orientación y desenvolvimiento de su política social.

El Gobierno actual se ocupa primordialmente de las cuestiones relacionadas con la situación legal del trabajador dentro y fuera del trabajo, según lo ha acreditado con los proyectos presentados a las Cortes, algunos de los cuales ya han adquirido el rango de leyes, y por ello juzga de necesidad urgente e ineludible refundir las numerosas disposiciones que han alterado la organización de 1931, a fin de que al tiempo que se simplifica para introducir en ella el espíritu de economía reflejado en la ley de Restricciones, se dote de la máxima eficiencia a los organismos encargados de desenvolver esa política.

El presente Decreto responde finalmente al deseo del Gobierno de dejar claramente reafirmada la absoluta competencia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en todo lo que respecta a la Legislación de Trabajo y Previsión, y la inspección de esta legislación, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por las Cortes en su Soberanía, y dejar asimismo netamente definida la estructuración de los Servicios y organismos de Trabajo y Acción Social y la competencia y funcionamiento de los Servicios centrales de este Ramo,

Y es de esperar que el órgano así estructurado dé su máximo rendimiento y sea herramienta eficaz para forjar una justa y equilibrada política social, en la que, por igual, se tengan presentes las orientaciones y compromisos internacionales adquiridos libremente por nuestro país, las aspiraciones de Justicia social de las clases trabajadoras, las necesidades vitales económicas de la industria y los supremos intereses de la Patria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de los Servicios generales del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y de los especiales de Trabajo y Acción Social.

CAPITULO PRIMERO

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO

Artículo 1.º El Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se estructura, con arreglo a las Leyes de 16 de Marzo de 1934 y Decretos-leyes de 19 y 28 de Septiembre de 1935, en dos Subsecretarías, la de Trabajo y Acción Social y la de Sanidad y Beneficencia, y en una Dirección general de Justicia.

Artículo 2.º Con arreglo al Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo de 1931, convertido en Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre del mismo año, corresponderá a la exclusiva competencia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad la propuesta, aplicación e inspección de las leyes de trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones, y en todas las clases de obras públicas, sin otras salvedades que las que concretamente se formulen por las Cortes.

Artículo 3.º A partir de la promulgación del presente Decreto, las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en la parte referente a Trabajo y Acción Social, se estructurarán en la siguiente forma:

Jefes superiores del Ministerio en materia de Trabajo y Acción Social.

Ministro y Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Administración Central.

A. Servicios centrales del Ministerio.

B. Organismos jurisdiccionales: Tribunal Central del Trabajo.

C. Organismos consultivos: Consejo de Trabajo, Junta Consultiva de Cajas de Ahorro, Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, Junta Central de Emigración y Junta Consultiva de Estadística.

D. Organismos corporativos:

a) Dependientes del Ministro: Instituto Nacional de Previsión, Consejo mixto de Previsión Social, Junta Nacional contra el Paro, Junta Administrativa del Ministerio.

b) Dependientes de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social: Instituto Social de la Marina, Patronato de Política Social e Inmobiliaria del Estado, Oficina Central de Colocación y Defensa contra el Paro.

E. Conferencia Nacional de Industrias.

Administración provincial.

A. Servicios provinciales:

a) Servicios de Trabajo:

Primero. Delegaciones - Inspecciones provinciales de Trabajo.

Segundo. Delegación especial en Cataluña.

b) Servicios de Emigración:

Primero. Inspecciones de Emigración.

Segundo. Agentes diplomáticos y consulares.

c) Servicios provinciales de Estadística.

B. Organismos provinciales:

a) Organismos de Trabajo: Jurados mixtos de Trabajo.

b) Organismos de Acción Social: Oficinas y Registros de Colocación.

c) Organismos de Emigración:

Primero. Juntas locales de Emigración.

Segundo. Juntas locales de Información de emigrantes.

Tercero. Patronato de Españoles emigrados.

Artículo 4.º *Jefes superiores del Ministerio en materia de Trabajo y Acción Social:*

Corresponden al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad la alta dirección e inspección de todos los Servicios de Trabajo, Acción Social y Previsión, como Autoridad suprema del Departamento.

La Subsecretaría de Trabajo y Acción Social estará a cargo de un Subsecretario nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad, a quien, en caso de ausencia o enfermedad, sustituirá en las funciones administrativas, además de las que permanentemente ejerza por delegación expresa del Jefe del departamento.

Artículo 5.º *Administración Central.* A los servicios centrales del Minis-

terio corresponde, bajo la Autoridad de los Jefes superiores del departamento, el ejercicio de las funciones administrativas y de dirección de los Servicios provinciales, con arreglo a la estructura y facultades que se detallan en el presente Reglamento.

Artículo 6.º Como supremo órgano jurisdiccional del Ministerio en materia del Trabajo funcionará, con absoluta independencia de los demás órganos del mismo, el Tribunal Central creado por Ley de 16 de Julio de 1935, con la composición y atribuciones fijadas en la mencionada disposición, y actuando con el procedimiento que los Reglamentos especiales determinarán.

Auxiliará a dicho Tribunal en el desempeño de sus funciones una Secretaría, con las Secciones que la realidad aconseje, y que se determinarán en el Reglamento correspondiente, integrada por funcionarios de la plantilla del Ministerio.

Artículo 7.º Como Cuerpo consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos sociales, actuará el Consejo de Trabajo, con sujeción a su Reglamento orgánico.

Actuarán con arreglo a sus Reglamentos, en materia de acción social, las Juntas Consultivas de Ahorro y de la Propiedad Urbana; en materia de emigración, la Junta Central de Emigración, con la organización que en su día determine el Ministerio, y respecto a estadística, la Junta Consultiva de Estadística, compuesta por los Jefes de las Secciones centrales, la cual reemplazará al Consejo de Estadística, que desaparece.

Artículo 8.º Al Instituto Nacional de Previsión incumbirá la gestión y administración de los Seguros Sociales, propaganda de la Previsión Social y demás funciones que le encomienden las leyes vigentes, actuando con arreglo a la Ley de su creación y disposiciones posteriores.

El Consejo mixto de Previsión Social tendrá por objeto coordinar la actuación de las Subsecretarías de Trabajo y Sanidad en materia de Previsión y Seguros Sociales.

La Junta Nacional contra el Paro tendrá las atribuciones fijadas por la Ley de 25 de Junio de 1935.

El Instituto Social de la Marina y el Patronato de Política Social e Inmobiliaria del Estado poseerán la organización y atribuciones que determinan sus Reglamentos especiales.

La Oficina Central de Colocación y Defensa contra el Paro actuará con

arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y sus Reglamentos.

Artículo 9.º Las Conferencias Nacionales de Industrias se convocarán y actuarán en forma circunstancial de la manera que determina el Decreto de 26 de Julio de 1935.

Junta de Administración.

Artículo 10. Bajo la presidencia del Subsecretario de Trabajo y Acción Social, por delegación del Ministro del Ramo, actuará la Junta de Administración, de la que será Vicepresidente primero el Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, y segundo el Director general de Justicia, y estará integrada por el Oficial mayor, dos Jefes de Servicio adscritos a la Subsecretaría de Trabajo, dos de la de Sanidad y dos de la Dirección general de Justicia; todos designados por el Ministro.

Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Asuntos generales de la Oficialía Mayor.

Asistirán a las reuniones de la Junta los Jefes de Servicio que sean requeridos para ello por el Presidente.

Bajo la dirección de esta Junta actuará la Comisión de Compras a que se refiere el Decreto-ley de 28 de Septiembre de 1935, con la competencia y estructura que en el mismo se indican.

Artículo 11. Será incumbencia de la Junta de Administración:

a) La administración y distribución mensual de los créditos consignados para gastos de material, alumbrado, teléfono, mobiliario, calefacción, publicaciones, adquisición de libros, limpieza, conservación y reposición de material mecanográfico y otros análogos para los servicios de este Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades más o menos apremiantes de éstos, las peticiones y propuestas de los Jefes inmediatos y las posibilidades económicas de cada momento.

b) La determinación del procedimiento para la contrata de suministros y servicios y para la adquisición de material, mobiliario y enseres, y la fiscalización de ellos.

c) La ordenación de las instalaciones y distribución de los diversos servicios en los locales del Ministerio.

d) La intervención e inspección del servicio de Publicaciones del Ministerio, contrato y coste de impresión, fijación de precios, distribución y cambio, almacenaje; y

e) Examinar e informar sobre las propuestas parciales en relación con los proyectos del presupuesto de gas-

tos que formulen los Jefes de los servicios y formular la propuesta general que ha de ser sometida a la aprobación del Ministerio.

Artículo 12. Administración provincial: Se considera según su naturaleza, como dependencias, órganos o elementos colaboradores de los servicios, todos los organismos del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad creados o que puedan crearse en las capitales de provincia o de partido o de cualquier otra localidad y las autoridades dependientes de otros Departamentos ministeriales en todo aquello que se refiere a funciones directas o en relación con las que sean privativas de este Ministerio, y las Asociaciones profesionales, patronales y obreras en cuanto cooperen a la realización de funciones públicas.

Las Inspecciones de Trabajo para el ejercicio de su función específica, y como Delegaciones provinciales, se regularán por Reglamentos especiales.

En cuanto actúen como Delegaciones provinciales de Trabajo se entenderán directamente para cada asunto con el Jefe de Servicio a quien corresponda el que motiva la comunicación y éste podrá dar instrucciones directas en los asuntos de su competencia y dentro de las facultades que le sean propias, viniendo aquéllos obligados a cumplir tales órdenes o instrucciones y a dar cuenta al Jefe del Servicio correspondiente de la marcha de los asuntos de la respectiva competencia de la provincia.

La Delegación especial de Cataluña funciona con arreglo al Decreto de 2 de Julio de 1935.

Los Inspectores de emigración, Agentes consulares, Diplomáticos y Secciones provinciales de Estadística actuarán con sus Reglamentos propios.

Artículo 13. Los Jurados mixtos del Trabajo funcionarán con arreglo al texto refundido de su Ley, publicado por Decreto de 29 de Agosto de 1935; las Oficinas y Registros de colocación tendrán la composición y funciones marcadas por la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento, aunque con las modificaciones establecidas por la Ley de 16 de Julio de 1935.

Las Juntas locales de Emigración, las Juntas locales de Información de Emigrantes y los Patronatos de españoles emigrados actuarán conforme a las normas vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIOS DEL MINISTERIO

Artículo 14. Serán servicios generales del Ministerio:

- Primero. Oficialía Mayor.
- Segundo. Asesoría Jurídica.
- Tercero. Servicios de Contabilidad.
- Cuarto. Servicio de Previsión social.

Artículo 15. Al frente de los Servicios enumerados anteriormente habrá un Jefe, libremente designado por el Ministro de entre los Jefes de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, salvo la Asesoría Jurídica, que estará integrada por Abogados del Estado, y el Servicio de Contabilidad, por funcionarios de los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad.

I.—La Oficialía Mayor.

Artículo 16. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la preparación de los Decretos que emanen del Ministerio; las relaciones con las Cortes y con otros Departamentos, Centros o Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otras dependencias del Ministerio, y las resoluciones concernientes, en su caso; la apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de la misma y la custodia de los Archivos; todo lo relativo al régimen del personal adscrito al Departamento; el conocimiento y gestión de lo referente al régimen económico del Ministerio; la gestión y tramitación de los contratos de adquisición o arriendo de locales, mobiliario, instalación y suministros diversos, y la habilitación del personal.

Artículo 17. La Oficialía Mayor constará de las siguientes secciones:

- Primera. Registro general.
- Segunda. Asuntos generales.
- Tercera. Personal.
- Cuarta. Habilitación.
- Quinta. Archivo general.
- Sexta. Prensa.

Artículo 18. El Registro general tendrá a su cargo la inscripción de todos los documentos oficiales que en él se entreguen, así como la de los que tengan salida del Ministerio.

Una vez hecha la inscripción de los documentos que se reciban en libros foliados, dedicándose uno de entrada y otro de salida para cada Servicio dependiente de las Subsecretarías y de la Dirección general de Justicia, se remitirán dichos documentos a las respectivas dependencias.

Al recibir el Registro cualquier documento, habrá de dar obligatoriamente un recibo de su entrada, el cual deberá extenderse de un talonario, del que conservará el Servicio la matriz.

Si el documento se recibiera por

Correo, deberá igualmente extenderse un recibo, que se inutilizará si el interesado no lo reclamase, y del que quedará constancia en la misma matriz.

Los documentos que pasen por el Registro serán reseñados con claridad en los libros correspondientes, y llevarán el sello con la denominación del libro en que fué inscrito, número de orden que le ha correspondido en el mismo y fecha de su entrada o de su salida del Registro.

Toda la documentación recibida en el día será debidamente clasificada por Servicios y repartida en las primeras horas del siguiente, acompañando a la misma índice duplicado, del que se devolverá al Registro un ejemplar firmado por el Jefe del Servicio destinatario.

El Registro remitirá diariamente a cada Servicio un índice de los documentos procedentes de éste que hayan tenido salida.

Con fines estadísticos y de comprobación hará diariamente también un resumen numérico de toda la documentación de entrada y salida del Registro general.

El Jefe resolverá personalmente las dudas que se ofrezcan sobre la clasificación de documentos; distribuirá el trabajo según las necesidades y firmará y recopilará los índices, siendo directamente responsable de la buena marcha del servicio.

Artículo 19. Corresponderá a la Sección de Asuntos Generales:

a) Llevar el Registro especial de entrada y salida de la Oficialía Mayor por el sistema de fichas, correspondiendo cada una de éstas a un documento, y haciéndose constar en ella el número de orden del Registro general, la fecha de entrada en el Servicio, el extracto del asunto, la fecha de salida y extracto de la resolución recaída.

b) Llevar un índice, por el sistema de fichas, de todas las disposiciones que se publiquen en la GACETA, emanadas del Ministerio, y de las de otros Departamentos que tengan relación directa o indirecta con el contenido del de Trabajo, Justicia y Sanidad.

c) Poner en limpio los Decretos y proyectos de Leyes que emanen del Ministerio, recoger las firmas correspondientes, remitir las cuartillas para su publicación en la GACETA y archivar y custodiar los originales de aquéllos.

d) Recoger y enviar los datos, informes, documentos o expedientes que fueron reclamados por las Cortes, De-

partamentos ministeriales, Tribunales o Autoridades.

e) Recibir la correspondencia que no haya de tener estado oficial, la que clasificará por Servicios, de los que interesará los datos necesarios, que unirá a la carta o documentos para su contestación.

f) Ejecutar las órdenes e instrucciones que se den para la conclusión y realización de los contratos de suministros o de servicios para la adquisición de muebles y enseres, en cumplimiento de los acuerdos que se adopten por la Junta Administrativa, a que se refiere el artículo 11, previa la aprobación, cuando fuere precisa, del Jefe del Departamento.

g) La conservación, distribución y reparación del mobiliario, locales e instalaciones.

h) El inventario de las propiedades, muebles y enseres del Ministerio.

El Jefe de la Sección tendrá personalmente a su cargo la distribución de los documentos de entrada, apertura y clasificación de la correspondencia oficial, las relaciones con las Cortes, Departamentos y Autoridades; la preparación de los expedientes de asuntos indeterminados, y de contratos, suministros de adquisiciones y la recopilación de las disposiciones legales.

Llevará, además, la Secretaría de la Junta Administrativa a que se refiere el artículo 10.

Artículo 20. La Sección de Personal entenderá en cuanto se relacione con la plantilla de personal, nombramientos, ascensos, excedencias, jubilaciones, cesantías y distribución del mismo en los distintos Servicios.

Cuidará de los expedientes personales de los funcionarios, formando uno de cada uno, y otro, por Servicio, en las que se anotarán todas las incidencias, como destinos, licencias, premios, castigos.

Formará un índice, por el sistema de fichas, de todos los empleados, consignándose el nombre, clase y destino de cada uno, y otro por Servicios, en el que constará el nombre y clase de todos los funcionarios adscritos al mismo.

También llevará relación del personal subalterno, entendiéndose en todas las cuestiones que afecten al mismo.

De todos los nombramientos, ceses, traslados y licencias se dará traslado a los Servicios correspondientes.

Artículo 21. Incumbe a la Habilitación: La cobranza de las consignaciones de personal y material y de los libramientos a justificar que se

expidan a nombre del Habilitado, para atender a servicios especiales; la formación de las nóminas de personal; la adquisición del material y objetos de escritorio necesarios para los servicios del Ministerio y el pago de los haberes y facturas correspondientes, con sujeción a las órdenes de la Superioridad y a las reglas siguientes:

Primera. Se llevarán en la Habilitación dos libros: uno de Caja, en que serán anotadas todas las cantidades que cobre y pague; otro de Cuentas corrientes, en el que cada una de éstas corresponderá a cada uno de los conceptos de cada uno de los apartados, artículos y capítulos del presupuesto del Ministerio, y otro de Inventario, en que se harán constar por conceptos de unidades las entradas y salidas de material y objetos de escritorio, de manera que en cualquier momento se pueda comprobar la realidad de las existencias que tengan en depósito.

Segunda. El suministro de papel, impresos y objetos de escritorio se hará para cada caso en virtud de pedidos firmados, por el Habilitado con el visto bueno del Oficial Mayor y dirigidos al proveedor del Ministerio.

Este servirá dichos pedidos mediante factura duplicada, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el recibo del Habilitado y el visto bueno del Oficial Mayor, y servirá dicho ejemplar de justificante de la cuenta mensual que presente del material suministrado.

En dichas facturas deberá constar el precio de los artículos a que se refiera.

Tercera. El servicio de material a cada uno de los Servicios se hará en virtud de pedido hecho por cada uno de ellos. Al servirse el pedido, el Jefe del Servicio firmará el correspondiente recibo.

Cuarta. Cuando se expidan libramientos a favor del Habilitado, para atender a servicios especiales, una vez hechos efectivos, se pagarán las facturas o cuentas que al efecto se presenten, debidamente autorizadas, con el "Conforme" del Subsecretario o del Subdirector general, según la dependencia del Servicio, y el "Páguese" del Subsecretario; y del empleo de fondos se remitirá la oportuna cuenta documentada, para justificación del libramiento.

Quinta. Los gastos menores se satisfarán por el Portero Mayor, quien hará mensualmente cuenta justificada al Habilitado, a cuyo efecto le hará éste el adelanto de la cantidad que con-

sidere necesaria. Dichos gastos no podrán exceder de 150 pesetas mensuales.

Sexta. Mensualmente remitirá la Habilitación, por triplicado, la cuenta de los gastos de material al Servicio de Contabilidad, y previo informe de éste será sometida a la Junta de Administración para su informe, previa la oportuna aprobación.

Una vez aprobada la cuenta, se redactará por el Habilitado la certificación, que habrá de autorizar el Subsecretario o el Subdirector general, y que, en unión de uno de los ejemplares, se remitirá a la Ordenación de Pagos del Ministerio, para justificar el mandamiento de pagos correspondiente.

Séptima. El día 30 de cada mes se practicará un arqueo de Caja, con intervención del Oficial Mayor, sin perjuicio de los arqueos extraordinarios que puedan acordarse por la Superioridad.

Artículo 22. Los expedientes cuya tramitación estuviese en absoluto terminada se remitirán al Archivo dentro del primer mes de cada año, incluidos en relaciones duplicadas, que firmará el Jefe de la Sección que los haya tramitado y el del Servicio de que ésta dependa, y el Jefe del Registro y Archivo firmará uno de los ejemplares, que devolverá al Servicio de procedencia.

Cuando una Sección necesite reclamar al Archivo alguno de los expedientes por ella tramitados, o de los que se refiere a asuntos que hayan pasado a ser de su competencia, formulará el oportuno pedido, que firmarán el Jefe de la Sección y el del Servicio del que éste dependa.

El Archivo, dentro de las veinticuatro horas de recibir el pedido, o inmediatamente, si en él se consigna la urgencia, remitirá el expediente, conservando la hoja hasta que aquél le sea reintegrado.

El Archivo no proporcionará ningún expediente, ni hará manifestación alguna respecto de los mismos, mientras no se le presente la petición debidamente autorizada por el Jefe del Servicio a que aquéllos hagan referencia.

En el Archivo se clasificarán los expedientes por Servicios de procedencia, y dentro de éstos, por materias o por fechas, formándose legajos numerados.

El índice del Archivo se llevará por fichas, que corresponderá a la organización de aquél.

Artículo 23. Corresponderá a la Sección de Prensa la lectura y recorte de la Prensa diaria y periódica en general, nacional y extranjera, y la selección y distribución de los recortes

a los servicios que pueda interesarle, sobre la materia que a cada uno compete.

II.—Asesoría Jurídica.

Artículo 24. Corresponde a la Asesoría Jurídica:

Primero. Tramitar y preparar resoluciones en los expedientes relativos a cuestiones de competencia en los Tribunales de Justicia o con otros departamentos ministeriales, y las peticiones de autorización que los representantes de la Administración deduzcan para allanarse a las demandas ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, para consentir la suspensión de efectos en las resoluciones reclamadas y para desistir de las demandas formuladas en nombre de la Administración.

Segundo. Informar preceptivamente en los asuntos siguientes:

a) En las cuestiones relativas a personalidad de cuantos comparezcan o intervengan en los expedientes que se tramiten en este Ministerio, siempre que ofrezca duda la suficiencia de los documentos que se presenten para acreditarla a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas a disposición del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad o de la Autoridad Central de este ramo y compete al mismo su liberación.

c) En los expedientes en que, a juicio del Jefe que reclame el informe, se hubiera alegado derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

d) En los expedientes que afecte a los escalafones de funcionarios técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos de este Ministerio.

e) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de toda clase de contratos de obras y servicios y sus auxiliares de garantía, dependientes de este Ministerio.

f) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

g) En las reclamaciones que se produzcan sobre indemnizaciones por el concepto de dicho perjuicio.

Tercero. Emitir los demás informes en derecho sobre los asuntos en que lo estime conveniente el Ministro, Subsecretarios y Director general del Ministerio.

El acuerdo de que informe la Ase-

soría en un determinado expediente no exime a los Servicios y Secciones de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones vigentes.

Los expedientes en que haya de informar la Asesoría jurídica serán remitidos a ésta, previo el acuerdo correspondiente, y devuelto, una vez informado, a la dependencia de donde proceda, después de resuelto y despachado directamente por el Jefe que haya pedido el informe.

Artículo 25. La Asesoría jurídica estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el Ministro de Hacienda en el número que se considere preciso, debiendo tener el Jefe de la Asesoría categoría de Jefe de Administración.

III.—Servicio de Contabilidad.

Artículo 26. El Servicio de Contabilidad tendrá a su cargo la propuesta de todos los actos de conocimiento y gestión relacionados con los de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y en su consecuencia le competirá especialmente:

Llevar la contabilidad de todos los Servicios dependientes del Ministerio.

Redactar los proyectos de Presupuestos de gastos del Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Administración, una vez aprobados por la Superioridad.

Tramitar los expedientes relacionados con las modificaciones de crédito.

Proponer la expedición de los libramientos de las cantidades que hayan de abonarse con cargo a los créditos presupuestos.

Examinar, censurar y proponer la aprobación, en su caso, de las cuentas, nóminas y, en general, de todos aquellos documentos que tengan relación con los créditos figurados en los presupuestos del Ministerio.

Llevar las relaciones precisas con la Oficina de Hacienda del Departamento, a fin de que ésta pueda realizar la función que recomienda la Ley de 3 de Diciembre de 1932.

IV.—Servicios de Previsión Social.

Artículo 27. El Servicio de Previsión Social está organizado en tres Secciones:

Primera. Seguros Sociales en general.

Segunda. Cajas generales benéficas de Ahorro Popular.

Tercera. Asesoría de Seguros contra Accidentes de Trabajo.

Artículo 28. La Sección primera llevará las relaciones del Ministerio con el Instituto Nacional de Previsión en cuanto se refiera a aplicación de los Seguros Sociales.

Artículo 29. La Sección de Cajas Benéficas de Ahorro Popular entenderá en lo referente al registro, clasificación y recepción de las instituciones de Ahorro Popular, aprobación de Memorias y Balances, cuentas y acuerdos que han de elevar reglamentariamente las Cajas de Ahorro Popular al Ministerio y, en general, en cuanto se refiere a la aplicación del Estatuto de 14 de Marzo de 1933 y demás disposiciones concordantes, en relación a tales efectos, con la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro.

Artículo 30. Compete a la Sección de Asesoría de Seguros contra Accidentes de trabajo:

a) Llevar el registro especial de las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales que, conforme a la Ley de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento de 31 de Enero de 1933, soliciten que les sea concedida la inscripción en este Registro, como aceptadas para sustituir a los patronos en las obligaciones que a éstos impone la legislación sobre Accidentes de trabajo.

b) Cuanto se refiere a la constitución, revisión anual y liberación de las fianzas que las Entidades inscritas en el indicado registro especial han de imponer en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España y Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos y a disposición del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para poder realizar el seguro de Accidentes de trabajo.

c) Informar al Ministro sobre la comprobación, reglamentación y publicidad del mencionado seguro.

d) Informar asimismo sobre aprobación de las pólizas de seguro que presenten las Sociedades inscritas en el Registro especial y sobre cuantas alteraciones de aquéllas fueren propuestas.

e) Examinar los balances y Memorias anuales que las Sociedades y Mutualidades inscritas en el Registro especial están obligadas a presentar y pedirles los datos que consideren precisos para la publicación de estadísticas de accidentes.

f) Preparar la publicación trimestral en la GACETA DE MADRID de las Sociedades de seguros y Mutualidades patronales aceptadas para practicar el seguro de accidentes.

g) Informar sobre las instancias, reclamaciones y consultas que se diri-

jan al Ministerio sobre la aplicación de las Leyes y Reglamentos de seguro contra accidentes de trabajo.

h) Preparar las minutas y proyectos de disposiciones relativas a la indicada materia.

i) Mantener con la Caja Nacional de Seguros contra accidentes de trabajo la coordinación necesaria para la eficacia de dicho seguro, y recabar de dicha Caja los informes pertinentes.

Artículo 31. El Ministerio dispondrá anualmente la cuantía de los derechos de registro que habrán de abonar las Sociedades inscritas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de Agosto de 1930, y que serán ingresadas trimestralmente por cuartas partes de la cuota anual que se determine en el Tesoro público, mediante el oportuno mandamiento de ingreso.

CAPITULO III

SERVICIOS DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y ACCIÓN SOCIAL

Artículo 32. La dirección general de todos los servicios de Trabajo, Acción social, Emigración y Estadística, corresponderá a la Subsecretaría de Trabajo y Acción social. Dichos Servicios se estructurarán en cuatro Subdirecciones (Trabajo, Acción Social, Emigración y Estadística), al frente de cada una de las cuales habrá un funcionario del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio, en las dos primeras; uno del Cuerpo técnico de Emigración, en la tercera, y uno del Cuerpo Nacional de Estadística, en la cuarta.

Serán de libre nombramiento del Ministro los cargos de Subdirectores generales, quien podrá también designar un Subdirector adjunto entre los Jefes de Servicio de cada Subdirección, para que sustituya a aquél en casos de ausencia por cualquier causa, enfermedad o vacante. Los Subdirectores generales tendrán la categoría de Jefes de Administración en las Subdirecciones de Trabajo, Acción Social y Estadística, y Jefe de Sección o Inspector de primera en la de Emigración.

Las Subdirecciones generales se dividirán en Servicios, al frente de cada uno de los cuales habrá un Jefe de Administración o de Negociado de primera, designado libremente por el Ministro entre los Jefes de la plantilla del Ministerio, para los Servicios de las Subdirecciones de Trabajo y Acción Social; entre los del Cuerpo Nacional de Estadística, para la Subdirección de Estadística, y entre los Jefes de Sección o Inspectores pri-

meros, para los de la Subdirección de Emigración.

Los Servicios se dividirán en Secciones, al frente de cada una de las cuales habrá un Jefe de Negociado o de Administración de las plantillas del Ministerio o del Cuerpo Nacional de Estadística, o un Jefe de Sección o inspector primero del Cuerpo técnico de Emigración.

El Subsecretario de Trabajo y Acción Social podrá, con carácter temporal o permanente, asumir la Jefatura inmediata o despacho directo con cualquiera de los Servicios de la Subsecretaría de Trabajo.

Artículo 33. Dependerán directamente de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social los siguientes Servicios, que abarcan las materias de varios de los Servicios incluidos en las cuatro Subdirecciones mencionadas:

I. Cultura social.

II. Servicio internacional de Trabajo.

I.—Servicio de Cultura Social.

Artículo 34. Al Servicio de Cultura social le corresponderá la conservación, enriquecimiento y utilización de los fondos bibliográficos del Ministerio; la colección, distribución y archivo de informaciones sobre Política y Economía nacional y extranjera; la redacción del Boletín del Ministerio, órgano de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social; la preparación, revisión, edición y distribución de todas las demás publicaciones del Departamento y, por último, cuanto se refiera a la orientación de las enseñanzas, régimen del personal docente y administración del patrimonio de Cultura social.

Los ingresos que se obtengan por la prestación de estos servicios ingresarán en el Tesoro público, previo el oportuno mandamiento de ingreso.

Artículo 35. El Servicio de Cultura social se dividirá en cuatro Secciones:

Primera.—Bibliografía e Informaciones.

Segunda.—Publicaciones del Ministerio.

Tercera.—Enseñanzas sociales.

Cuarta.—Museo del trabajo español.

Artículo 36. La Sección Bibliográfica y de Informaciones tendrá a su cargo la adquisición por compra, donación o cambio de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones; su catalogación, ordenación, encuadernación, clasificación y distribución; la custodia de los fondos, colecciones y material; las informaciones bibliográficas del Ministerio, las con-

sultas bibliográficas del público en general, el servicio de libros y publicaciones en la Sala de Lectura, el préstamo de libros y folletos a domicilio en servicio circulante, y la estadística de lectores y obras.

Será primordial deber de la Sección enriquecer el fondo de libros y revistas que compre, con obras de sociología, política y reformas sociales, sin omitir la adquisición de publicaciones referentes a Filosofía, Historia, ciencias y artes.

Para la adquisición de libros y demás publicaciones que no procedan de donación o cambio se atemperará a las posibilidades presupuestarias y a las exigencias y eficacia de la información bibliográfica.

El registro, la ordenación, catalogación y custodia de los libros, publicaciones y documentos tendrá un carácter absolutamente adecuado a la naturaleza peculiarísima del Servicio.

Para el Servicio Bibliográfico, en relación con el público, que solamente se interrumpirá, salvo orden de la Superioridad, desde el 1.º de Agosto al 15 de Septiembre de cada año, se habilitarán salas de lectura en los locales del Ministerio y se fomentará el préstamo para la lectura a domicilio.

Los préstamos se harán rigurosamente, a lo sumo, por quince días, expresamente prorrogables si no hubiese otras personas que reclamasen el libro o folleto, de dos volúmenes a la vez como máximo, y en vista de las acreditadas garantías del prestatario. En casos especiales podrá exigirse a los prestatarios un depósito metálico prudencial reintegrable a la devolución de los pedidos.

Será negado todo préstamo de libros, folletos o documentos, sin perjuicio de que se le exijan también las responsabilidades a que hubiere lugar, al lector que repetidamente no los devolviese en los plazos que se hubiere comprometido, o hubiese tratado abusivamente los que se le confiaron.

No podrá ser objeto de préstamo para utilizarlos fuera de la Sala de Lectura los libros y publicaciones que sean raros, caros, de difícil adquisición, los que formen parte de colecciones que no sea fácil completar en caso de deterioro, sustracción o extravío, ni las obras de más de tres volúmenes, las revistas atrasadas y semejantes. En caso de duda, se resolverá por la negativa.

La Sección dará cuenta de sus actividades, estadísticas de lectores y de obras ingresadas, adquisición de libros, folletos y revistas, en el "Boletín Oficial del Ministerio" y preparará las publicaciones adecuadas a su peculiar

objeto, tales como los catálogos y otras, previa autorización de la Superioridad.

Artículo 37. La Sección de Publicaciones tendrá a su cargo:

a) Los trabajos necesarios para la edición del "Boletín Oficial de la Subsecretaría de Trabajo y Acción social", que se publicará mensualmente, comprendiendo la información completa de los distintos Servicios. También se publicará en el "Boletín Oficial" una Sección legislativa, comprensiva de todas las disposiciones insertas en la GACETA sobre materia de Trabajo y Previsión, debidamente clasificadas. El material legislativo así publicado, con los índices analíticos convenientes para el más fácil manejo, constituirá luego, en tirada y encuadernación aparte, el Anuario de Legislación Social.

b) La publicación de los folletos de legislación del trabajo en tirada aparte, para el servicio del Ministerio y del público, y en relación con este servicio preparará la edición de las leyes en la forma especial exigida para ser expuestas en los Centros de trabajo, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre el particular; y

c) La edición de aquellas obras que, sin tener carácter legislativo, como estadísticas, Memorias, monografías, sean redactadas por los distintos Servicios del Ministerio, previa autorización de la Superioridad.

Cuanto concierne a edición y administración de las publicaciones del antiguo Instituto de Reformas Sociales y del Ministerio (contratos, editoriales, distribución gratuita, cambio, fijación de precios y comisiones de venta, almacenaje), estará a cargo de la Junta de Administración, a que se refiere el artículo 11, la que determinará la forma en que para tales efectos habrá de actuar la Sección de Publicaciones.

En todo caso, la adjudicación de la impresión y administración de las publicaciones se hará previo concurso.

Artículo 38. Las enseñanzas sociales se darán por medio de la "Escuela de Enseñanzas Sociales", que tendrá por objeto:

Primero. Iniciar y preparar a las personas que se dediquen a funcionarios en las Instituciones sociales, públicas o privadas.

Segundo. Mantener y perfeccionar en sus capacidades y preparación a los que están ya empleados en ella.

Tercero. Ilustrar a los que, sin tener cargos específicamente sociales, tienen que ocuparse por incidencia en su profesión con estas cuestiones.

Cuarto. Fundamentar la conciencia de su misión, por lo que afecta a la paz social, así de los obreros como de los patronos.

Quinto. Ofrecer ocasión provechosa para emplear bien los ocios producidos por la reducción de la jornada de trabajo, utilizando los medios más rápidos y penetrantes de difusión, siguiendo la recomendación de Ginebra de 1924.

Sexto. Propagar, en fin, la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre el público en general.

A estos efectos, las tareas docentes consistirán:

Primero. En cursos regulares y sistemáticos:

a) De instituciones de economía, política social y legislación del trabajo.

b) Sobre ramos fundamentales de la cultura general, que preparen, documenten y perfeccionen la debida inteligencia de las anteriores disciplinas.

Segundo. En conferencias de divulgación y propaganda de las anteriores materias para el gran público.

Tercero. En viajes de estudio, visitas de Instituciones, fábricas, excursiones, museos y exposiciones; y

Cuarto. En organizar cursos regulares en las capitales de provincia donde las necesidades lo reclamen y los fondos disponibles lo permitan, con preferencia donde hubieran existido ya Escuelas Sociales, siguiendo al efecto un turno riguroso.

Los cursos regulares comprenderán lecciones expuestas por el Profesor y trabajos prácticos o clases de seminario, en las que bajo su dirección actúen y perfeccionen su aprendizaje los alumnos. Unos serán generales para todos los alumnos; otros, especiales, con arreglo a su preferencia y vocación.

Los idiomas que se consideren necesarios para estos estudios deberán cursarse por los alumnos en las Cátedras establecidas en los Centros de enseñanza que por el Servicio de Cultura se consideren competentes, sin perjuicio de practicar las oportunas pruebas de aptitud.

La enseñanza será necesariamente oficial para los residentes en Madrid, y no oficial, para los alumnos del resto de la nación.

El Servicio de Cultura social concederá a los que hayan cursado los estudios con el debido aprovechamiento el diploma de Graduado Social.

Para merecerlo, además de haber aprobado satisfactoriamente los cursos sistemáticos, los de seminario y los de

idiomas en la forma preceptuada, será necesario haber presentado una Memoria sobre asunto de la especialidad elegida por el alumno, que sea juzgada como suficiente.

En la Secretaría se llevará un Registro de diplomas, en el cual firmarán los graduados o quienes legitimamente los representen, al recibo de los mismos.

Estos Diplomas darán preferencia con arreglo a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos vigentes para el ingreso, continuación o ascensos en el empleo de los Servicios de carácter social del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y sus dependencias.

Artículo 39. Las enseñanzas sociales estarán a cargo de Profesores titulares o Auxiliares, los cuales constituirán una Junta o Claustro, presidido por el Director de las mismas.

Actuará como Secretario uno de los Profesores titulares o Auxiliares,

En el libro de actas de la Junta se harán constar los nombres de los alumnos aptos para obtener el Diploma de Graduado Social.

En las Secciones de la Junta tendrán voz y voto los Profesores titulares, y voz sólo los Auxiliares, salvo que en éstos haya delegado su voto un Profesor titular o estén encargados de alguna clase, tomándose los acuerdos por mayoría de votos, con facultad de dirimencia del Presidente, en caso de empate.

Las enseñanzas sociales serán especialmente objetivas, quedando prohibido en ellas cualquier propaganda partidista, política o confesional, y teniendo el Jefe de Servicio de Cultura Social, Director de las mismas, y todo el personal docente en el desempeño de sus respectivos cargos, la misma independencia del Profesorado oficial de las Universidades.

Las vacantes de Profesores titulares serán provistas por el Ministro de Trabajo, previo los informes del Jefe de Servicio y del Claustro de Profesores.

Siempre que los aspirantes no sean Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza o Profesores auxiliares de las antiguas Escuelas Sociales con más de cinco años de servicios, podrá acordarse la práctica de las pruebas de suficiencia que se consideren oportunas para el nombramiento del candidato.

La separación podrá acordarse por el Ministro, oído el Claustro de Profesores, y por causa justificada, que deberá constar en la resolución en que se acuerde el cese.

El Jefe de la Sección de "Enseñan-

zās Sociales" tendrá la categoría de Profesor titular, pertenecerá a la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio y ejercerá la Secretaría de tales enseñanzas.

El personal docente percibirá sus haberes en concepto de gratificación, con cargo a los Presupuestos del Estado.

Los Profesores y Secretario de las enseñanzas que sean funcionarios del Ministerio de Trabajo o de cualquier otra rama de la Administración desempeñarán su cargo como parte integrante de su función y percibiendo por él la gratificación correspondiente.

Artículo 40. Será misión del Museo de Trabajo español:

Primero. Conservar y acrecentar los materiales retrospectivos que posee para su documentación lo más fiel y amplia posible, del desarrollo legal y social del trabajo en España y de los países de desplazamiento tradicional de los trabajadores españoles, y al efecto:

a) Coleccionará, reproducidos mediante fotocopias u otros procedimientos similares de transcripción gráfica, cuando no pudieran ser aportados al Museo los originales respectivos, textos de fuero, cartas pueblas, donaciones, fundaciones, ordenanzas gremiales, actas de Cortes, cédulas reales y leyes, decretos y disposiciones complementarias no insertos en publicaciones corrientes, que se referan al régimen y ordenación de la vida de trabajo en España y territorios extranacionales, a donde se extendía tradicionalmente la actividad profesional de nuestros trabajadores.

b) Recogerá, con finalidad docente informativa, datos folklóricos de refraneros, cancioneros y romances; practicará encuestas y reunirá y catalogará documentación bibliográfica nacional y extranjera, todo ello en relación a hechos y circunstancias de la vida del trabajo de los españoles.

Segundo. En relación con el servicio de la Oficina Central de Colocación obrera, y como complemento de las informaciones estadísticas que éste recoge, recabará y conservará debidamente clasificados datos relativos al trabajo en las industrias y en la agricultura para su consideración en un sentido histórico:

a) De las características industriales y agrarias en cada una de las provincias españolas, y singularmente en la segunda de dichas actividades, lo referente a la forma de explotación del agro (arriendo, aparcería, cultivo directo, cooperativo, colectivo y demás formas de explotación).

b) Del número de trabajadores agrícolas no calificados profesionalmente que existan en cada término municipal, con expresión del sexo a que pertenezcan.

c) Del tanto por ciento de trabajadores industriales y agrícolas domiciliados en aquéllos, en relación al total de su población activa.

d) De la aplicación práctica de las bases de trabajo, de la duración de la jornada; si ésta se calcula por la presencia del trabajador o por la tarea efectivamente rendida; de las horas de entrada y salida; de los descansos e intervalos de tiempo que comprenda cada uno y si ellos están incluidos en la duración diaria de trabajo.

e) De los jornales por día, por semana, por mes y por horas extraordinarios; de su forma de pago en metálico; en especie o por sistema mixto.

f) De las migraciones interiores. Los Servicios remitirán al Museo los datos que éste les pida, correspondientes, por lo menos, a dos años anteriores a la fecha de la petición.

El cargo de Director del Museo será de libre designación del Ministro entre el personal de la plantilla del Ministerio o en personas de aptitud especial acreditada, que se razonará en la Orden de su nombramiento.

II.—Servicio Internacional del Trabajo.

Artículo 41. Estará encargado de las relaciones con el Organismo permanente Internacional del Trabajo en la Sociedad de Naciones, con la oficina correspondiente y sus Conferencias; de cuanto afecte a la participación de España en éstas; a los acuerdos que en ellas se adopten y a su aplicación y divulgación en nuestro país; de las relaciones con países hispanoamericanos para procurar una actuación conjunta en el desenvolvimiento de la legislación social, del estudio del movimiento legislativo extranjero y de la preparación de Convenios y Tratados internacionales sobre trabajo y acción social, y de cuanto se refiere a la participación social de España en los Congresos, Asambleas y Conferencias del mismo carácter.

El Servicio Internacional del Trabajo estará regido por un Jefe de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, de competencia reconocida, con conocimiento de idiomas y de legislación social española.

El Jefe del Servicio Internacional del Trabajo mantendrá relaciones constantes con el Delegado gubernamental en el Consejo de Administra-

ción del Bureau International du Travail.

Artículo 42. El Servicio Internacional del Trabajo se organizará con las siguientes Secciones:

Primera. Relaciones con el Organismo permanente Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

Segunda. Relaciones hispanoamericanas.

Tercera. Secretaría y relaciones varias con el extranjero.

Artículo 43. La Sección de relaciones con el Organismo Internacional del Trabajo tendrán a su cargo:

Cuanto afecte a la legislación internacional que se elabore en el Organismo de Ginebra y a la colaboración de España en el mismo; participación en las Conferencias anuales y en las demás reuniones convocadas por aquél y a las que nuestro Gobierno sea invitado; propuesta de personas que deban formar parte de las Delegaciones españolas; asesoramiento de las mismas; reunión de documentos y datos con esos actos relacionados; preparación de las ratificaciones de los Convenios aprobados en las Conferencias citadas, así como de la adopción de los principios contenidos en las recomendaciones; divulgación y vulgarización de la obra del organismo aludido; contestación de los cuestionarios y consultas que envía el mismo organismo; la correspondencia con sus diferentes servicios y el suministro de información sobre las materias de la competencia de la Sección del "Boletín" del Ministerio.

Artículo 44. Será función de la Sección de relaciones hispanoamericanas, la de mantener la necesaria correspondencia con los Servicios o entidades sociales, tanto oficiales como privadas, de las naciones de habla española y portuguesa, en provecho de los intereses comunes a España y a las aludidas naciones.

A este fin, la Sección organizará, entre otros, los siguientes servicios:

Suministro de crónicas e informaciones a la Sección del Ministerio encargada del "Boletín", para su inserción en éste.

Repertorio y colecciones de legislación de los países americanos de habla española y catalogación de los mismos, para facilitar su consulta.

Consultorio de acción social hispanoamericana al servicio del público.

Fomento de cuantos trabajos tiendan al mutuo conocimiento y estrechamiento de relaciones entre los países de que se trata.

Ayuda y asesoría de los ciudadanos de los mismos países que, con alguna

misión social o de estudio, la soliciten del Ministerio.

Relaciones del servicio con los representantes diplomáticos y consulares hispanoamericanos en España.

Artículo 45. A la Sección de Secretaría y Relaciones varias con el extranjero, corresponderá:

Las funciones propias de la Secretaría del servicio internacional; registro; preparación de expedientes para su tramitación y distribución a las Secciones; custodia de material, biblioteca y archivos; revisión de las minutas de salida.

El estudio y tramitación de cuantos asuntos se promuevan en relación con el servicio y que no sea materia propia de las otras dos Secciones, por los representantes diplomáticos o consulares españoles y extranjeros.

El estudio del movimiento legislativo extranjero sobre trabajo y acción social en general, utilizando el mismo en forma que permita ser fácilmente consultado, cuando lo precisen, por cualquiera de los servicios del Ministerio.

Los trabajos que requieran la preparación de Convenios y Tratados internacionales distintos de los propios de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Cuanto concierne a la participación oficial de España, por conducto del Ministerio de Trabajo en Congresos, Asambleas y Conferencias Sociales, anuncio y divulgación de los mismos, propuestas de representantes, información y asesoría de los Delegados nombrados, y tramitación de los expedientes de nombramiento.

Las relaciones del Ministerio con las grandes entidades sociales internacionales de carácter oficial o privado y con sus Secciones o filiales españolas.

El suministro de información publicable sobre materias de la competencia de la Sección, al "Boletín" del Ministerio.

Artículo 46. Por la índole de gran parte de los asuntos propios de este Servicio, que impide fijar plazos para la tramitación de los mismos, el Jefe, bajo su responsabilidad, y teniendo en cuenta, cuando consten, los plazos marcados en los documentos de origen, como es práctica habitual en los precedentes de la Oficina Internacional del Trabajo, fijará los plazos dentro de los cuales haya de desarrollarse la tramitación que marque a los mismos.

Cuando el documento de origen no marque plazo, los expedientes se tramitarán con la máxima diligencia,

con arreglo a las normas generales que rijan para el Ministerio.

Artículo 47. Todos los Servicios y dependencias del Ministerio de Trabajo estarán obligados a facilitar el despacho de cuantos asuntos relacionados con la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional del Trabajo les interese el Servicio Internacional, cuidando de atender aquellas peticiones de datos informativos estadísticos que se les requiera, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del artículo 408 del Tratado de Versalles, y para lo cual dichos Servicios habrán de atenerse a las fórmulas y modelos que se envíen por aquél organismo de Ginebra.

A este objeto, todos los Jefes de Servicios o dependencias de quienes se interese contestarán al requerimiento del Servicio Internacional, dentro de los plazos que por éste se señalen, suministrando los antecedentes pedidos o dando los necesarios para su cumplimiento.

El Servicio Internacional podrá también solicitar y proponer a la Superioridad la agregación temporal al mismo de funcionarios de otros Servicios especializados, según los casos, para que colaboren en la redacción de las contestaciones a que obliga el citado artículo 408 del Tratado de Versalles.

Artículo 48. En relación con el apartado tercero del artículo 389 del Tratado de Versalles, y teniendo en cuenta las decisiones aclaratorias e interpretativas del mismo, emanadas del Tribunal de Justicia Internacional y de los acuerdos pertinentes de las propias Conferencias Internacionales, según las cuales corresponde al Ministerio de Trabajo designar los Delegados, representantes y consejeros técnicos de todas clases que hayan de intervenir en Conferencias, Comisiones u organismos análogos dependientes de la Oficina Internacional de Trabajo, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Por lo que se refiere al puesto asignado a España en el Consejo de Administración de la mencionada Oficina, la representación será desempeñada con carácter permanente por la persona que, a propuesta del Ministro de Trabajo, designe el Consejo de Ministros, en tanto no se haga en esta forma nueva designación, siendo, en todo caso, suplente de dicho representante el Jefe del Servicio Internacional, para mantener la continuidad de la colaboración de España en dicho Consejo.

En cuanto a la designación de los Delegados y Consejeros técnicos de todas clases en las Conferencias Internacionales, con arreglo al artículo 389 del Tratado de Versalles, se harán las correspondientes propuestas por el Servicio a favor de aquellas personas que, por su competencia en las materias a tratar, se estime conveniente su colaboración; debiéndose, sin embargo, por lo que a las representaciones profesionales se refiere, hacer tales propuestas teniendo en cuenta las características de las organizaciones más representativas de patronos y obreros.

El número de Delegados y Consejeros técnicos en las Conferencias Internacionales, que se designen por el Ministerio de Trabajo, será el estrictamente necesario para atender los intereses nacionales y dar cumplimiento a los artículos pertinentes del Tratado de Versalles; bien entendido que el total de los Consejeros designados por las tres representaciones para asistir a la Conferencia anual no podrá exceder de diez.

Para desempeñar el cargo de Delegado gubernamental será preciso, además del conocimiento técnico de los problemas a debatir, poseer, por lo menos, uno de los idiomas oficiales de la Conferencia.

El Jefe del referido Servicio Internacional será el Asesor técnico de la Delegación gubernamental en las mencionadas Conferencias, el cual estará asistido de un Secretario adjunto o auxiliar, también funcionario del mismo Servicio, encargado de la correspondencia oficial de los Delegados gubernamentales, del abono a éstos de los gastos de representación que se les origine, de la certificación de los días de estancia y presencia en las Conferencias de todos los Delegados y Consejeros técnicos y de cuantas incidencias o trabajos promueva la concurrencia de la Delegación gubernamental en dichas Conferencias; debiéndose atener, en todo caso, a las instrucciones que le den los Delegados y el Asesor técnico.

Todos los nombramientos o designaciones que se hagan por el Ministerio de Trabajo, relacionados con el Organismo Internacional de Ginebra, serán participados el mismo día por vía diplomática, para lo cual el Servicio Internacional pondrá en conocimiento del Ministerio de Estado los datos e indicaciones oportunas.

Los Delegados o representantes gubernamentales en las Conferencias internacionales, Consejo de Administración o Comisiones especiales en el Or-

ganismo Internacional del Trabajo deberán redactar y presentar al Servicio Internacional una Memoria de su actuación manteniendo en todo caso con el referido Servicio las relaciones de colaboración debida.

En tales Memorias deberán colaborar también los Consejeros técnicos que hayan formado parte de Comisiones en sustitución de los Delegados.

El representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo, los Delegados y Consejeros técnicos de todas clases en las Conferencias o Comisiones de aquel organismo, percibirán, mientras no se disponga otra cosa, las dietas y viáticos que les correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, Decreto-ley de 28 de Septiembre de 1935 y disposiciones complementarias, con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo, debiéndose por el Servicio Internacional proceder a la propuesta de distribución de tales créditos, calculando la duración probable de las Conferencias o reuniones y el número de Delegados o asistentes a las mismas, para que en ningún caso tales obligaciones puedan rebasar el crédito fijado para ello.

Artículo 49. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 de la Constitución y el 405 del Tratado de Versalles, el Servicio Internacional del Trabajo cuidará de preparar, con la anticipación necesaria, previo los informes del Consejo de Trabajo y demás Servicios de la Administración que sean precisos, los estudios y antecedentes para la ratificación de los Convenios internacionales aprobados con las Conferencias de Trabajo.

Los trámites y propuestas de ratificación a las Cortes corresponderán, como hasta el presente, al Ministerio de Trabajo, y su ejecución, al Servicio y Sección correspondiente del mismo, cuidando que los textos de los Convenios que hayan de ser sometidos al Parlamento sean auténticos de los acuerdos de las Conferencias, y de este modo los únicos que hagan fe en España.

Con el fin de evitar diferencias de interpretaciones en los textos españoles de los aludidos Convenios en los países de habla española, el Servicio Internacional del Trabajo comunicará tales textos al Ministerio de Estado, para que éste los ponga oficialmente en conocimiento de los países hispanoamericanos por si tuvieran a bien tenerlos en cuenta.

Artículo 50. Será también competente el Servicio Internacional del Trabajo para asesorar sobre el nom-

bramiento de representantes en los Congresos, Asambleas, Conferencias y demás reuniones de carácter social, tramitando los expedientes en la misma forma que para las Conferencias Internacionales de Trabajo y dando asimismo cuenta al Ministerio de Estado para la participación oficial de tales representaciones donde proceda.

Todas cuantas personas sean designadas para ostentar la representación oficial de España o del Ministerio de Trabajo en las mencionadas Conferencias o Congresos, deberán presentar al Servicio Internacional una Memoria de su actuación y el resumen de las conclusiones generales que se adoptaren.

Artículo 51. El Servicio Internacional recabará del Ministerio de Estado, por conducto de la Superioridad, la cooperación de nuestra representación diplomática y consular en el extranjero, para que pueda establecerse el intercambio y acción directa con los organismos de finalidad análoga de los distintos países, y en especial de los de habla española, facilitando al Servicio cuantos elementos precisen para que pueda funcionar con la eficacia posible el Consultorio social hispanoamericano, a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Para ello, también el Servicio de Cultura Social y el "Boletín Oficial" del Ministerio atenderá cuantas peticiones de canje de publicaciones le proponga el Servicio Internacional, como consecuencia del intercambio que se establezca entre dicho Servicio y los Ministerios, Embajadas, Consulados, Asociaciones patronales u obreras u otra clase de organismos del extranjero.

Artículo 52. El Servicio Internacional enviará mensualmente para su inserción en el "Boletín Oficial" del Ministerio crónicas, notas, resúmenes de hechos sociales, copias de disposiciones extranjeras que se refieran a leyes de trabajo y, en especial, de aquéllas pertenecientes a los países hispanoamericanos, valiéndose para ello, ya de las publicaciones, revistas y periódicos que reciba como intercambio, ya de las que le facilite el Servicio de Cultura Social o la Sección de Prensa del Ministerio, o bien de los que adquiera por sí el propio Servicio.

Asimismo enviará a las Entidades culturales, Asociaciones patronales y obreras o Entidades que lo soliciten resúmenes vulgarizadores de la obra de la Sociedad de Naciones, en general, y de la Oficina Internacional del

Trabajo y sus reuniones, en particular.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Artículo 53. Dependerán de la Subdirección general de Trabajo los siguientes servicios:

Primero. Organización profesional.
Segundo. Colocación de obreros y crisis de trabajo.

Tercero. Conflictos de trabajo.

Cuarto. Legislación y normas de trabajo.

Quinto. Inspección del trabajo.

Sexto. Administración de los Servicios provinciales.

I.—Servicio de Organización Profesional.

Artículo 54. El Servicio de Organización Profesional se dividirá en las siguientes Secciones:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Asociaciones profesionales y Censo electoral social.

Tercera. Régimen electoral y constitución de los Jurados mixtos de Trabajo.

Artículo 55. Serán materias propias de la Sección primera, Asuntos generales:

a) Los Servicios de Secretaría.

b) Los Registros de entrada y salida y lo concerniente a material del servicio.

A tales efectos, la Sección primera tendrá a su cargo la recepción de toda la correspondencia oficial enviada por el Registro general del Ministerio y la distribución de la misma entre las Secciones de servicio.

Igualmente se hará cargo de las cartas y notas que les sean enviadas, pidiendo noticias sobre algún asunto del Servicio y las pasará a las Secciones correspondientes para su informe, devolviéndolas cumplimentadas a la Secretaría de procedencia.

Evacuará también las consultas verbales que hagan los particulares sobre asuntos relacionados con el Servicio.

Revisará diariamente las comunicaciones y minutas de salida, llamando la atención del Jefe de la Sección respectiva sobre los errores que aquéllas puedan contener en su texto y dirección.

Preparará el índice de firma, por duplicado, de los expedientes que deba someter a la resolución de la superioridad.

Y, por último, se encargará de aquellos trabajos especiales que se refieran a cuestiones que afecten a más de una Sección.

Artículo 56. Incumbe a la Sección segunda:

a) El registro central de todas las Asociaciones profesionales patronales y obreras y cuantas incidencias se originen respecto a reparo y aprobación de sus Estatutos, inscripción en los registros correspondientes de las Inspecciones-Delegaciones provinciales de Trabajo, funcionamiento, sanciones y suspensión de las mismas.

Dicho Registro central se dividirá en dos Secciones: una patronal y otra obrera.

Por cada una de las Secciones se llevará un Registro correspondiente a cada una de las provincias y a las plazas de Ceuta y Melilla. Por el orden en que se reciban de las respectivas Inspecciones-Delegaciones provinciales del Trabajo el ejemplar del Estatuto de cada Asociación patronal u obrera y la copia autorizada del acta de la constitución, se anotarán en el Registro especial correspondiente: el título de la Asociación, el grupo profesional de sus asociados, la fecha de aprobación de sus Estatutos y de su constitución, la demarcación (local, provincial, regional o nacional) y el carácter de entidad primaria o de Federación.

Con numeración correspondiente a la de su inscripción en cada uno de los indicados Registros especiales, se abrirá un expediente por cada Asociación, que se encabezará con el ejemplar del Estatuto aprobado y la copia del acta de su constitución o certificación autorizada que lo acredite. A este expediente se irán incorporando todas las incidencias que se originen en relación con la Asociación y las resoluciones que sobre ella se dicten.

En la anotación hecha por cada Asociación en el Registro especial correspondiente y en el expediente de la misma, se hará la oportuna referencia a la ficha o fichas que de la misma Asociación habrá de figurar en el Censo electoral social, aun cuando en éste haya de figurar también la Sociedad de que se trate.

b) La formación, conservación y renovación del Censo electoral social, con sujeción a las disposiciones que lo regulan.

c) Facilitar a cuantas Dependencias del Ministerio de Trabajo o Autoridad lo soliciten relación de las Asociaciones de cualquier índole inscritas en el Registro de las mismas o en el Censo electoral social y todos los demás datos o informes que sobre la materia sean pedidos por aquéllas.

d) Suministrar los antecedentes o informes verbales que por personas o Asociaciones interesadas se reclamen, contestándose por comunicación oficial las peticiones formuladas mediante solicitud. Es decir, el Registro de las Asociaciones y el Censo electoral social tendrán carácter de públicos en cuanto a las Asociaciones inscritas, y de reservado exclusivamente a los directamente interesados en lo que concierne a las peticiones de inscripción, rectificación y análogos, en período de trámite, salvo que su conocimiento se enlace de manera oficial con otros servicios o Autoridades centrales o provinciales.

e) La preparación de las disposiciones de rectificación general del censo; listas oficiales de Asociaciones inscritas, para la inserción en la GACETA DE MADRID, y relación, para ser asimismo publicada en la GACETA en los primeros días de cada mes, de las nuevas entidades cuya inscripción haya sido acordada en el mes anterior.

Artículo 57. La formación del Censo se acomodará a las normas siguientes:

a) El registro de Asociaciones patronales y obreras que hayan de ser objeto de inscripción en el Censo electoral social se llevará por orden de grupos, que establece el artículo 4.º de la Ley de 29 de Agosto de 1935. Y, dentro de cada grupo, por orden geográfico y alfabético.

b) El Censo electoral social estará dividido en tres Secciones independientes, a saber:

Primera.—Censo patronal.

Segunda.—Censo obrero; y

Tercera.—Censo especial.

c) Se llevará un Registro, donde se anotará diariamente la entrada de documentos. Diariamente también serán entregados, por el funcionario a cargo de quien esté el Registro, los documentos recibidos por el Jefe de la Sección, el cual, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción, decretará en el mismo documento, cuando proceda, la propuesta de inscripción correspondiente.

En los casos en que la documentación recibida adolezca de defectos que impidan la inscripción, serán inmediatamente notificadas las deficiencias a la entidad peticionaria, especificándose en qué consisten aquéllos, con señalamiento de plazo para subsanarlos y la prevención expresa de que, de no hacerlo, se declarará anulada la instancia. En el mismo término de cuarenta y ocho horas resolverá el Jefe de la Sección acerca de las sub-

sanaciones de defectos que haya recibido.

d) El cumplimiento de las órdenes de clasificación estará a cargo de tres funcionarios, de los cuales uno tendrá confiado el censo obrero, otro el censo patronal y el tercero llevará el especial de Pósitos de pescadores, Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos agrícolas; bien entendido que en el Censo electoral social no podrán figurar las de Pósitos de pescadores y Cooperativas que no se hallen inscritas en los Registros correspondientes del Instituto Social de la Marina y del Servicio de Cooperación.

Todas las dudas que en el cumplimiento de su cometido puedan ofrecérseles a los funcionarios precitados serán resueltas por el Jefe de la Sección, y aquéllas en que éste lo crea necesario, por el Jefe del Servicio.

Artículo 58. La Sección tercera tendrá a su cargo:

a) La propuesta de resolución respecto a la organización de los Jurados mixtos de Trabajo que ordene la Superioridad.

b) La propuesta de constitución de análogos organismos cuando sea solicitada por elementos interesados en su funcionamiento, previo informe, en este último caso, del Inspector-Delegado de Trabajo de la demarcación a que el Jurado pertenezca, o en cualquier otro asesoramiento que se considere necesario.

c) La renovación de todos los Jurados mixtos existentes a medida que vayan llegando al término de su existencia legal o por virtud de reformas de la legislación vigente, o bien lo hagan necesario la retirada o abstención de los representantes de una u otra clase, o de ambas, o la negativa a reemplazarlos de las Asociaciones que los eligieron, o por desaparición o extinción de éstas.

d) El informe y propuesta de resolución en todos los recursos que contra las elecciones de los Jurados mixtos pudieran entablarse, e iguales informe y propuesta en orden a las incidencias promovidas con motivo de las convocatorias, o de jurisdicción, inclusión o exclusión de Asociaciones, procedimiento electoral o por otras causas.

e) La resolución de las competencias que se susciten entre Jurados mixtos sobre el conocimiento de reclamaciones de índole particular, o de cualquier otro modo afecten a la jurisdicción de tales organismos en cualquiera de las funciones a los mismos asignadas, sean de naturaleza substancial o procesal.

II.—Servicio de Colocación de obreros y crisis de trabajo.

Artículo 59. Corresponderá a este Servicio la tramitación de cuantos asuntos se refieran a la aplicación de las Leyes y Reglamentos sobre colocación de obreros en general y sobre el empleo de obreros extranjeros en España; la vigilancia para el cumplimiento de las indicadas disposiciones y la inspección de los organismos encargados de la ejecución de ellas, así como de las Agencias de colocación privadas; la propuesta de las bases a que habrán de atenerse la formación y renovación jurídica del Censo nacional de los trabajadores españoles y extranjeros residentes en España; el estudio de las perturbaciones sociales que puedan producir los desequilibrios de la mano de obra y de la crisis de trabajo, sus causas y remedios posibles; la propuesta de medidas encaminadas a promover estos remedios, así como servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios en obras para operarios sin trabajo. A los efectos indicados, este Servicio llevará las relaciones del Ministerio con las Corporaciones oficiales y organizaciones públicas y privadas que puedan o hayan de colaborar en la acción del Estado en este orden de materias.

Artículo 60. El Servicio de Colocación de obreros se organizará en las siguientes Secciones:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Inspección de oficinas y agencias de colocación.

Tercera. Crisis de trabajo; y

Cuarta. Migraciones.

Artículo 61. Serán materias propias de la Sección primera (Asuntos generales):

a) Los Servicios de Secretaría.

b) Todo lo concerniente a personal y material.

c) Los registros de entrada y salida, que se llevarán por el sistema de fichas o por el de hojas índices diarias, y la revisión de las minutas de salida y formación de las relaciones de asuntos para firma.

Artículo 62. La Sección segunda (Inspección de oficinas y agencias de colocación) tendrá a su cargo:

a) La tramitación de cuantos expedientes se refieran a la creación y organización de las oficinas y registros locales de colocación, unión de municipalidades para el sostenimiento de éstos, presupuestos de los mismos, elección y designación de los miembros de las respectivas Comisiones inspectoras, y relaciones con las Regiones autónomas, Diputaciones o Ayuntamientos pa-

ra la efectividad de los preceptos de la ley sobre colocación obrera.

b) La vigilancia para que las oficinas y registros de colocación realicen su cometido con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias, y cuanto afecte al régimen disciplinario de los funcionarios de los indicados organismos.

c) El estudio e informe de las estadísticas, Memorias y propuestas que la Oficina Central de Colocación remita al Ministerio, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por la Ley y el Reglamento, y especialmente de la propuesta sobre bases para la formación y renovación jurídica del Censo nacional de los trabajadores españoles y de los extranjeros residentes en España.

d) La inspección de cuanto se refiera a la subsistencia e inspección de las Agencias privadas de colocación.

Artículo 63. La Sección tercera (Crisis de trabajo) tendrá a su cargo:

a) El conocimiento, por regiones e industrias, de las crisis de trabajo periódicas y permanentes, causa que las originan, número de obreros a que afectan y actitud de las clases patronales y obreras ante ellas.

b) El estudio de las propuestas de carácter local, regional o nacional encaminadas a combatir las causas y a remediar las consecuencias de las crisis industriales.

c) Informar sobre las causas de la paralización o cesación de establecimientos industriales, atendiendo a las informaciones técnicas y de orden profesional que reciban.

d) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios en obras para trabajadores en paro.

Artículo 64. Incumbirá a la Sección cuarta (Migraciones):

a) Estudiar los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico internacional que pueda alterar en nuestro país el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

b) Promover e intervenir en las medidas que deban adoptarse para la protección jurídica, social, económica y moral de los trabajadores migrantes; seguros sociales de los mismos, informaciones frecuentes y copiosas de las posibilidades de acomodo, de sus ventajas y similares en España y países extraños, contratos de trabajo para el exterior y otras análogas.

c) Cuanto se refiera al empleo de los obreros extranjeros en España.

Artículo 65. Se considerarán como dependencia, órganos o elementos com-

plementarios de la labor de este Servicio en las capitales de provincia, y de partido judicial, y en las poblaciones en que hayan de crearse, conforme a la ley o disposiciones especiales, o en donde estuviesen creados por acción colectiva o individual, las Inspecciones-Delegaciones del Ministerio de Trabajo, los Jurados mixtos, las Oficinas de colocación y sus Comisiones inspectoras, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y los patronos y las Empresas agrícolas, industriales y mercantiles.

III.—Servicio de Conflictos de trabajo.

Artículo 66. Serán cometido propio del Servicio de Conflictos de trabajo obtener todas las informaciones y datos que puedan proporcionar el conocimiento del estado especial del país, y ordenar y encauzar la gestión de los funcionarios y organismos dependientes del Ministerio para la adopción de medidas que tiendan a evitar los conflictos de trabajo, o, en todo caso, a procurarles soluciones amistosas.

A tal efecto corresponde a este Servicio:

a) Comunicar con los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo, Jurados mixtos y demás organismos dependientes del Ministerio, a los efectos de conocer el origen, desarrollo y solución de las diferencias colectivas entre patronos y obreros en las distintas industrias.

b) Inspeccionar el cumplimiento de este Servicio por parte de dichos organismos, mediante la información diaria de huelgas o "lok-outs" declarados y de la acción encaminada a que terminen de modo satisfactorio.

c) Efectuar por medio de sus funcionarios, cuando ello sea procedente, la mediación directa del Ministerio en los conflictos sociales.

d) Resolver las consultas que sobre su intervención en huelgas y "lock-outs" formulen los Inspectores-Delegados provinciales, Jurados mixtos de Trabajo y demás organismos dependientes del Ministerio, interpretando las disposiciones vigentes.

e) Dictar normas y reglas sobre la materia.

f) Proceder a la constitución de Jurados mixtos circunstanciales, cuando se estime oportuno, como medio de resolver los conflictos, dando cuenta de ello al Servicio de Organización profesional.

Artículo 67. Para la debida información llevará el Servicio un fichero especial de conflictos de trabajo, donde se anoten los datos referentes a ca-

da uno de ellos, de modo que en cualquier momento pueda conocerse el estado de las huelgas o "lock-outs" y de las gestiones practicadas para solucionarlos.

El mismo día en que se tengan noticias oficiales, o de Prensa, de haberse producido, o que amenace producirse, algún conflicto, se adoptarán las medidas que se consideren más oportunas para resolverlo o prevenirlo, dando cuenta diaria al Subdirector general de Trabajo del número de conflictos declarados y terminados, especificando las causas que los originaron y la intervención que en su terminación hayan tenido los Jurados mixtos, Inspectores-Delegados provinciales y otros organismos.

Artículo 68. Para las intervenciones en los conflictos de trabajo, el Jefe del Servicio dará las instrucciones que juzgue necesarias a los Inspectores-Delegados provinciales, Presidentes de los Jurados mixtos u otros funcionarios, ordenando, cuando fuera preciso, su desplazamiento de la localidad en que residen habitualmente; pero de ello dará inmediata cuenta a la Superioridad.

IV.—Servicio de Legislación y normas de trabajo.

Artículo 69. Estará encomendado a este Servicio: la preparación de las leyes reguladoras del trabajo y sus Reglamentos, así como su aplicación, salvo los especiales encomendados a otros Servicios; el estudio de las reformas que se soliciten de las indicadas leyes y la propuesta de las que la experiencia de las mismas aconseje; el examen de las bases de trabajo adoptadas por los organismos profesionales y la propuesta de resolución de los recursos que se planteen contra ellas.

Artículo 70. Estará organizado en Secciones en la forma siguiente:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Leyes y Reglamentos de trabajo.

Tercera. Bases y contratos de trabajo.

Artículo 71. La Sección de Asuntos generales tendrá a su cargo:

a) Entender en todos los asuntos de la competencia del servicio no encomendados especialmente a otra Sección del mismo.

b) La ordenación y archivo de los expedientes y documentación del Servicio y el fichero central del mismo, clasificado por secciones y materias.

c) La colección de leyes y disposiciones sobre las materias encomendadas al Servicio y de la jurisdicción correspondiente.

d) Cuanto se refiera a la dotación de personal y material del Servicio.

e) La información a particulares y entidades del estado de tramitación de los asuntos que se ventilen en el Servicio.

Artículo 72. La Sección de Leyes y Reglamentos de trabajo entenderá:

En la preparación, interpretación y aplicación de las Leyes y Reglamentos que regulan el trabajo en las industrias en general.

Artículo 73. La Sección de Bases y contratos de trabajo informará:

a) En las reclamaciones y recursos que se interpongan contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general con ello relacionados, que adopte los Jurados mixtos de Trabajo o respecto a pactos de trabajo acordados por las Asociaciones profesionales o respecto a contratos colectivos en obras públicas.

b) En el examen de las bases, pactos y contratos antes aludidos, aunque contra ellos no se hayan interpuesto recurso alguno, para proponer su aprobación, o, si a ello hubiera lugar, la modificación necesaria a fin de ajustarlos a la legislación vigente en la materia, o a las condiciones y circunstancias económicas especiales de la localidad o región y a las generales de la industria a que afecten.

c) El estudio comparativo de las condiciones de trabajo establecidas en las bases adoptadas por los Jurados mixtos, en los pactos entre Asociaciones o en los contratos colectivos para cada industria en las diversas demarcaciones territoriales.

V.—Servicio de Inspección del trabajo.

Artículo 74. Estará encomendado a este Servicio cuanto se refiere a la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y estará organizado en las Secciones siguientes:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Inspección central; y

Tercera. Inspección médica.

Artículo 75. Corresponderá a la Sección de Asuntos generales el registro de entrada y salida de los documentos del servicio, la revisión de las minutas de salida, la formación de las relaciones de asuntos para la firma y todo lo concerniente a personal y material.

Artículo 76. Corresponderá a la Inspección central:

a) La organización y vigilancia de todos los Servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

b) El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los instruidos por infracciones en los casos que corresponda y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

c) Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

d) La redacción y publicación de la Memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación.

e) El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra sanciones por infracción de las leyes sociales.

f) La autorización de visitas, examen y aprobación de cuentas de dietas y gastos de viaje del personal de inspección.

Artículo 77. A la Sección de inspección médica del trabajo le incumbirá:

a) La observación de las industrias en cuanto puedan causar trastornos morbosos en los trabajadores.

b) El estudio de las medidas de prevención higiénico-sanitarias que deban adoptarse en cada ramo industrial para la protección de los obreros.

c) La formación de un archivo central para el conocimiento de la historia patológica del trabajo del obrero, como fuente de información y de estudio para las consecuencias que de ello hayan de deducirse en el orden práctico.

Estas Secciones estarán a cargo del personal médico designado a virtud del Decreto de 23 de Agosto de 1934, de personal técnico y de personal técnico-administrativo del Ministerio.

Artículo 78. Los Inspectores Delegados de Trabajo, los Inspectores Auxiliares, y cualesquiera otros funcionarios que ejerzan funciones inspectoras, dependerán directamente del Jefe del Servicio de Inspección.

Para ejercer sus funciones se atenderán a las disposiciones que regulan el servicio y a las instrucciones que, de acuerdo con ellas, reciban del Jefe del Servicio de Inspección o de la Superioridad.

Las instrucciones que el Jefe del Servicio haya de dar en relación con la inspección se cursarán, salvo perentoriedad extraordinaria, por mediación de funcionario que ostente la Jefatura de los Servicios provinciales.

VI.—Administración de los Servicios provinciales.

Artículo 79. El Servicio Central de Administración de los Servicios provinciales tendrá a su cargo la organi-

zación y régimen económico de las dependencias provinciales.

Para el ejercicio de esta función el Servicio entenderá:

a) En las autorizaciones necesarias a las Inspecciones-Delegaciones provinciales de Trabajo para anunciar concursos con el fin de arrendar los locales en que aquéllas hayan de instalarse e informará después las propuestas que se hubieren presentado, a cuyo fin los Inspectores-Delegados de Trabajo las enviarán debidamente informadas al Servicio. Aprobada que sea una propuesta, lo comunicará a la Oficialía Mayor para la redacción del contrato de alquiler, la cual dará copia al Servicio de Contabilidad y a este Servicio, debiendo este último cursar a la de Contabilidad las órdenes para el pago de los alquileres.

b) Examinará y propondrá la aprobación y reparos de los presupuestos anuales de las Inspecciones-Delegaciones de Trabajo y de los Jurados mixtos, así como de los extraordinarios que unas y otros formulen para completar sus instalaciones o para obras de conservación o acondicionamiento de los locales.

c) Fiscalizará las cuentas correspondientes a dichos presupuestos, cursándolas después al Servicio de Contabilidad para su ulterior trámite.

d) Cuidará de informar del estado en que se halle la organización de las Inspecciones-Delegaciones de Trabajo y Jurados mixtos, proponiendo a la Superioridad las modificaciones que deben introducirse en el funcionamiento interno, pidiendo datos, relaciones, estadísticas de la labor desarrollada por aquellas dependencias, ejerciendo una acción de vigilancia sobre las mismas.

e) En igual forma procederá en cuanto se relacione con la instalación y administración de gastos de los Jurados mixtos, excepto en personal.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN SOCIAL

Artículo 80. Dependerán de la Subdirección general de Acción Social los siguientes Servicios:

Primero.—Cooperación.

Segundo.—Política Social e Inmobiliaria.

Tercero.—Acción Social de la Marina.

I.—Servicio de Cooperación.

Artículo 81. El Servicio de Cooperación tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones vigentes sobre Cooperativas de Funcionarios, la de la Ley y Reglamento de 4 de Julio y 2 de Octubre de 1931, y de las que en lo sucesivo se dicten sobre el régimen de Asociaciones Cooperativas.

Llevará este Servicio el Registro de Cooperativas que soliciten la inscripción de su Estatuto; tramitará, informará y redactará las correspondientes propuestas en los expedientes de concesión o denegación de inscripciones de dichas entidades en el indicado Registro; velará por que las Cooperativas cumplan con las obligaciones que les corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes, y examinará las Memorias, balances, cuentas y acuerdos adoptados por las mismas, vigilando todo lo posible su funcionamiento, y con este fin se realizarán las inspecciones que se consideren precisas; registrará y coleccionará los métodos y medios de propaganda sobre la Cooperación; confeccionará el Censo de Cooperativas, clasificadas en la forma y condiciones a que hace referencia el Reglamento sobre Cooperativas, y ejercerá, por último, todas las demás funciones que para la ejecución de las citadas disposiciones legales sean convenientes para el mejor servicio del Estado y de las entidades de este género amparadas por él.

El Servicio de Inspección de Cooperativas corresponderá a la Inspección del Trabajo, por indicación del Servicio de Cooperación, dirigido al de Inspección.

Artículo 82. A los efectos del estudio, tramitación y propuesta de los asuntos, el Servicio comprenderá cuatro Secciones, cuyas respectivas denominaciones indican el contenido y competencia de cada una de ellas:

Primera.—Cooperativas de Consumo.

Segunda.—Cooperativas de Producción, de Crédito y diversas.

Tercera.—Cooperativas de Funcionarios públicos.

Cuarta.—Inspección de Cooperativas y asuntos generales.

Artículo 83. Será de la competencia del Jefe del Servicio el acordar y remitir los Estatutos para los oportunos informes a los Organismos dependientes de este Ministerio; comunicar a las Sociedades interesadas los reparos formulados por estos Organismos; autorizar las notas de inspección, reforma o denegación que hayan de ponerse en los Reglamentos que se devuelvan a las entidades peticionarias y el oficio dándole cuenta de estos acuerdos; autorización de las actas de constitución; resolución de consultas; aprobación de Memorias, cuentas y balances, y en general el despacho de comunicaciones de los asuntos de trámite y que representa el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Informará los expedientes de los

concursos que se convoquen para concesión de subvenciones a las Cooperativas en los términos y condiciones que las disposiciones vigentes en la materia señalan.

Expedirá certificaciones con el visto bueno del Subsecretario.

II.—Servicio de Política Social Inmobiliaria.

Artículo 84. El Servicio de Política Social Inmobiliaria del Estado tendrá a su cargo la orientación de la Política del Estado en este respecto y la vigilancia de la aplicación de las leyes vigentes en orden al fomento de la construcción de casas baratas, económicas, para que las mismas reúnan las condiciones técnicas y jurídicas necesarias y sean utilizadas por personas en quien concorra la condición legal de beneficiario.

También le incumbirán los informes sobre Cámaras de la Propiedad Urbana.

Mantendrá la relación del Ministerio con el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Artículo 85. El Servicio de Política Social Inmobiliaria constará de las siguientes Secciones:

Primera. Sección Central.

Segunda. Sección de Construcción.

Tercera. Sección Jurídica.

Cuarta. Sección financiera.

Quinta. Sección de Cámaras de la Propiedad urbana.

Artículo 86. La Sección Central asumirá las siguientes funciones:

a) El registro de entrada de los documentos dirigidos al Servicio, la formación y ordenación de expedientes; el envío de éstos, mediante orden del Jefe del Servicio, anotación en la ficha correspondiente, índice y recibo a la Sección que haya de informarlo, sirviendo de enlace entre unas y otras Secciones.

b) La preparación de cuantos expedientes haya de informar o diligenciar el Jefe del Servicio y la formación de índice de la firma de la Superioridad.

c) El archivo de todos los expedientes del Servicio, clasificados en tres grupos: Expedientes resueltos; expedientes en tramitación, y archivo de notas y documentos.

d) La tramitación de todos los asuntos no encomendados a alguna de las demás Secciones del servicio.

e) La Colección de la legislación especial sobre la materia y la bibliográfica e informaciones de Prensa y publicaciones.

Artículo 87. Sección de Construcción:

Esta Sección asumirá las siguientes funciones:

Primera. Estudio e informe de las condiciones técnicas e higiénicas de los terrenos cuya aprobación se solicite con destino a la construcción de casas baratas y económicas.

Dada la importancia de este trámite se requiere una detenida visita de inspección para comprobar las condiciones técnicas y económicas exigidas por la Ley; es necesario que la inspección sea hecha por un Arquitecto del Servicio, que informará concretamente, entre otros extremos, sobre los siguientes con carácter preceptivo:

a) Definición de los terrenos en situación, linderos, forma y superficie.

b) Si se trata de barriadas de alguna importancia, determinar concretamente la necesidad de construcción, demostrando que está justificada, bien por existir zonas de posible concentración obrera, centros fabriles, industriales o agrícolas, o, en caso contrario, manifestar la no justificación del núcleo de viviendas proyectadas.

c) Situación de los terrenos en relación con la zona urbana de la población, indicando muy especialmente los medios de comunicaciones y su coste, los servicios de alcantarillado, alumbrado, abastecimiento de aguas, mercados y otros medios de aprovisionamiento.

d) Comprobación de que los terrenos no tienen en sus proximidades focos de contaminación e impurificación de aires que los haga inadecuados al fin que se destinan, así como de qué condiciones topográficas permiten realizar el proyecto con garantías técnicas suficientes y al mismo tiempo las suficientes condiciones de economía.

e) Comprobación, a ser posible oficial, de que la valoración asignada al terreno está en relación con los propios medios para terrenos análogos en la localidad, debiendo tenerse muy en cuenta la depreciación que experimenta necesariamente un terreno al tratarse de extensiones de gran superficie.

Este informe podrá llevar las correspondientes aportaciones gráficas y fotográficas.

Segunda. Estudios e informe sobre calificación condicional, con simultánea propuesta de los beneficios que le corresponderán en su caso.

Este informe constará, entre otros extremos, de los siguientes, con carácter preceptivo:

a) Definición del proyecto y obras de urbanización, si las hubiere.

b) Estudio y comprobación de las

condiciones técnicas en relación con lo exigido por la Ley, especificando el ajuste al proyecto o poniendo los oportunos reparos en caso contrario.

c) Estudio detenido de los Presupuestos, analizando los precios unitarios, que no podrán en ningún caso exceder ni ser inferiores a los corrientes en la localidad de que se trate para obras de este tipo, y, en caso de no estar en armonía, proponer, sin más tramitación, los precios unitarios y valoración que, a juicio de la Sección, fueran razonables.

d) Si el informe de calificación condicional fuera favorable, se definirá al final del mismo el capital que como consecuencia de la valoración practicada corresponda a cada una de las casas y a su total por cada uno de los tres conceptos: terrenos, urbanización y edificios.

e) Quedará determinado en este informe el plazo para la total ejecución del proyecto para los efectos reglamentarios.

Tercera. Realizar las inspecciones necesarias para la entrega de los domicilios concedidos o para la calificación definitiva del proyecto.

Esta inspección se llevará a cabo por Arquitectos, que en algunos casos de más importancia estarán auxiliados por uno de los Ayudantes.

Solicitada una entrega de beneficios en forma reglamentaria, la Sección de Construcción redactará la orden de inspección correspondiente, que será suscrita por el Subsecretario en trámite reglamentario.

Hecha la visita de inspección, se emitirá el oportuno informe, que constará, entre otros extremos, de los siguientes, con carácter preceptivo:

a) Estado de la casa o casas construidas y de sus obras complementarias de urbanización, haciendo los oportunos gráficos de obras si se trata de entregas parciales, a los fines de conocer el período de construcción en que se encuentran las casas.

b) Comprobación de la superficie, alturas y elevación sobre rasante de la casa o casas construidas.

c) Indicación del ajuste al proyecto, tanto en lo que afecta al trazado, estructura, distribución y distintos perfiles de urbanización como en lo referente a materiales empleados y calidad de la mano de obra ejecutada.

d) Información fotográfica de la casa o casas que constituyen el proyecto.

e) Valoración de lo construido en relación con lo consignado en el proyecto, apreciando el justo precio a los efectos de cubrir la garantía del préstamo, si lo hubiere.

f) Determinación del número de casas habitadas.

Emitido el dictamen, se elevará éste a la superior aprobación por trámite reglamentario, decretando la Subsecretaría, a su vista, la resolución de redacción de certificación, o, en otro caso, la denegación de la entrega, lo que dará lugar a un expediente de infracción, que será tramitado por la Sección Central.

Caso de ser propuesta la entrega de beneficios, volverá el expediente a la Sección de Construcción, quien redactará por duplicado la correspondiente certificación de obras, en la que figurará la relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha y la certificación del valor de lo construido.

Estas certificaciones serán diligenciadas en la Sección Central, y pasarán a la Sección financiera para que redacte la correspondiente orden de pago.

El trámite de calificación definitiva que requiera minuciosa inspección será análogo al de entrega de beneficios, debiendo constar el informe de dichos extremos.

La inspección para la calificación definitiva requiere simultáneamente el estudio técnico, la comprobación de que los beneficiarios que habitan en las casas están oficialmente declarados como tales por el Ministerio, y también que las cuotas de alquiler y amortización que paguen las fincas, son las aprobadas en el respectivo expediente.

A tal efecto habrá de practicarse inspección de calificación definitiva, simultáneamente por personal de las tres Secciones competentes: Construcción, Jurídica y Financiera.

Aparte de las inspecciones parciales que cada casa o casas requieran, es preceptivo que para cada expediente de construcción o proyecto calificado le sean hechas, como mínimo, tres inspecciones: la de aprobación de terrenos, la de entrega de beneficios, que serán una o varias, y las de calificación definitiva.

En casos de importancia, el Jefe del Servicio podrá proponer a la Subsecretaría sea requerido el Colegio Oficial de Arquitectos de la respectiva circunscripción, para que en colectividad, y de acuerdo con el artículo 3.º de los Estatutos, emita, si así se requiriera, el informe de inspección reglamentaria.

Cuarta. Informe sobre autorizaciones de habitabilidad.

En el informe sobre habitabilidad de las casas se hará expresa definición de la numeración y calles a que

éstas pertenezcan, individualizando las fincas en esta forma y teniendo buen cuidado de exigir el certificado del Arquitecto Director, único responsable de la buena ejecución de los trabajos, quien sin ninguna reserva hará la declaración terminante de que las casas reúnen las condiciones de seguridad e higiene necesarias para su habitabilidad.

Sin este requisito no se concederá en ningún caso la autorización solicitada.

Para estos informes se redactará el oportuno impreso análogo al de los expedientes de beneficiarios; terminado el trámite se archivará en la propia Sección.

Quinta. Estudio de los expedientes en solicitud de autorización para hacer obras de reforma en las casas construidas o en proyecto.

Sexta. Estudio del coste de los elementos de construcción en cuanto se refiere a las ventajas económicas a tener en cuenta en los Presupuestos, consecuencia de la unificación de tipos o estandarización de modelos.

Séptima. Estudio de los modelos y procedimientos de construcción acordado para viviendas modestas y en general todo lo que se relaciona con las condiciones técnicas de las casas baratas, económicas y rurales, así como cuantas previsiones de carácter técnico le sean encomendadas en todos los aspectos.

Octava. Llevará el índice de los expedientes informados, en el que se registrarán las fechas de visitas de inspección e importe de las cantidades certificadas, con sus fechas respectivas, así como el archivo de los informes emitidos y certificaciones de obras, para lo que obtendrá copia.

El personal que realice estas funciones será facultativo en su mayoría y se compondrá de Arquitectos, Ayudantes y Auxiliares.

Los Ayudantes prepararán los datos obtenidos en el estudio de los expedientes, mediante un impreso que redactarán para la aprobación de terrenos y calificación condicional y que servirá al Arquitecto para facilitar el estudio del proyecto, de cuyo resultado formulará el oportuno informe.

En las valoraciones, los Ayudantes sólo realizarán las operaciones materiales.

Artículo 88. Sección Jurídica.

Serán funciones de esta Sección las siguientes:

Primera. Informar sobre los expedientes de aprobación de terrenos y calificaciones condicionales de casas baratas y económicas.

En estos informes se comprobarán

los títulos de propiedad y la personalidad jurídica de los peticionarios, informando además en lo que se refiere a contratos para la venta o arrendamiento de las casas y en general sobre el contenido jurídico de estos expedientes.

Segunda. Informar los expedientes de comprobación de las condiciones de los beneficiarios de casas baratas y económicas.

Estos expedientes serán de la única competencia de la Sección jurídica y por ellos hará propuesta de resolución y se encargará del archivo de los mismos.

Tercera. Informar en las calificaciones definitivas la parte jurídica del trámite comprobando por visita de inspección la calidad de los beneficiarios que habitan casas, si tienen expediente de beneficiario resuelto o en tramitación, y, en caso de no estar declarados como tales beneficiarios, hacer la correspondiente propuesta de infracción.

Cuarta. Redactar los borradores de las escrituras de hipoteca que ha de realizar el Estado en garantía de sus préstamos y primas, así como las de cancelación.

Para el estudio de las escrituras de hipoteca se examinarán detenidamente los títulos de propiedad, teniendo en cuenta las prescripciones reglamentarias que fijan los Reales decretos de 30 de Octubre de 1925 y 6 de Septiembre de 1927.

Quinta. Informar sobre los expedientes de vinculación y desvinculación de casas baratas y económicas.

Sexta. Examinar y formular propuesta de modificaciones y aprobación de los Estatutos presentados por las Sociedades de casas baratas. Si fueran Cooperativas deberán ir previamente informadas por el Servicio de Cooperación. Los expedientes de aprobación de Estatutos serán archivados y ordenados, después de la resolución, por esta Sección.

Séptima. En general, corresponde a esta Sección informar en derecho sobre las materias relacionadas con el Servicio. La Jefatura de esta Sección estará desempeñada por un Abogado del Estado.

Artículo 89. Sección Financiera.—Compete a esta Sección el estudio e informe sobre las siguientes materias:

Primera. Sobre la propuesta de fijación del máximo de ingresos, máximo de coste y máximo de alquileres en las casas baratas y económicas, en cada localidad, así como de las

incidencias acerca de estos asuntos. Las propuestas sobre estas materias serán de la exclusiva competencia de esta Sección; llevará un fichero de todas las resoluciones recaídas sobre el máximo de ingreso, alquileres y precios de venta en cada localidad, así como de cuantos documentos hayan servido para hacer estas propuestas.

Segunda. Sobre contenido económico de los expedientes de la aprobación de terrenos, calificación condicional y concesión de beneficios. En este aspecto, el informe que se emita tratará, entre otros extremos, con carácter preceptivo, de los siguientes:

a) Determinación de los beneficios que con arreglo a la Ley correspondan percibir.

b) Estudios de los alquileres, si las casas se dan en alquiler, y de las cuotas de amortización si fueren adjudicadas en esta forma, definiendo si están dentro de los máximos establecidos para la localidad. Para la determinación del importe de alquileres se tendrá en cuenta:

Primero. Que el interés en las aportaciones hechas por las Empresas o particulares no sea superior al fijado por la Ley.

Segundo. Que para obtener los alquileres han de deducirse del capital total del préstamo la prima a la construcción, si la hubiere.

Tercero. Que el porcentaje en concepto de gastos para obtener la renta líquida, a los efectos del 5 por 100 y 6 por 100 del interés libre al capital particular, será del 20 por 100 en casas baratas y del 25 en casas económicas durante los años que dure la exención tributaria.

Cuarto. En aquellas casas donde esté libre de exención la planta baja y principal, se deducirá el valor de éstas a los efectos de obtener la cifra de alquileres. Para la determinación de las cuotas de amortización habrán de deducirse los intereses, teniendo en cuenta las normas anteriores y la amortización, con arreglo a las tablas oficiales de amortización, para conseguir una cuota global por años.

c) En el caso de venta, determinar que no exceda del máximo autorizado por la localidad, demostrando cómo la prima a la construcción reduce el importe de la casa hasta obtener la cantidad que por ella se ha de abonar.

Tercera. Sobre las calificaciones definitivas comprobando el tipo de alquiler o amortización que abone el beneficiario como consecuencia de una visita de inspección hecha a la casa o

casas donde se exigirán los debidos justificantes que demuestren que el importe de lo asignado es el fijado en el expediente de calificación condicional, o, en caso contrario, promover el oportuno expediente de infracciones, que será tramitado por la Sección correspondiente.

Cuarta. Redacción de las órdenes de entrega de beneficios, préstamos, prima o abonos de intereses, tomando nota de los pagos que realice la Hacienda, que llevará en su correspondiente fichero, con indicación de las casas y proyectos a que se refiere.

Quinta. Semestralmente despachará las solicitudes de diferencias de intereses concedidos, previo estudio de la documentación que se presente, en que demuestre haber cumplido las condiciones legales.

Sexta. Examen de los balances de las Sociedades constructoras y Cooperativas de casas baratas y económicas y, en general, cuanto se relacione con el aspecto financiero en orden a los asuntos de este Servicio.

Artículo 90. Sección de Cámaras de la Propiedad.—Esta Sección será competente en las siguientes materias:

Primera. Informar sobre Cámaras de la Propiedad Urbana, tramitando cuantos expedientes se promuevan en relación con las cuestiones referentes a constitución y renovación de dichos organismos.

Segunda. Revisión de los recursos contra acuerdos de las Cámaras.

Tercera. Autorización para adquisición y construcción de edificios sociales, aprobación y modificación de presupuestos y cuentas de las Cámaras, Reglamentos y clasificación de electores y revisión de las Memorias de dichas entidades.

Esta Sección informará sobre los asuntos como única competente, haciendo las propuestas y elevándolas a resolución en trámite reglamentario, y una vez resueltas volverán los expedientes para ser archivados y ordenados por la misma.

Artículo 91. Serán facultades del Jefe del Servicio de Política Social Inmobiliaria, a más de las que en general corresponden a su cargo, las siguientes:

a) Firmar como representante del Estado las escrituras de hipoteca en garantía de préstamo y otros beneficios concedidos a las casas baratas y económicas y las escrituras de individualización o cancelación de hipotecas.

b) Las demás facultades que le confieren las disposiciones vigentes.

Artículo 92. En relación con el Ser-

vicio de Política Social Inmobiliaria serán objeto de acuerdo y firma del Subsecretario las resoluciones sobre aprobación de Estatutos, declaración de beneficiarios, aprobación de terrenos, calificación condicional y definitiva de proyectos, modificación de proyectos sin alterar límites aprobados, autorización para habitar, arrendar, vender casas e instalar pequeñas industrias o ejecutar obras, órdenes de pago de todo género, reparos en expedientes y decretar inspecciones.

En relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana compete al Subsecretario la resolución de todos los asuntos referentes a la aprobación de Reglamentos de orden interior y de servicios y la resolución de consultas, así como las relaciones con la Junta Consultiva, la aprobación y modificación de la clasificación de electores y la revisión de Memorias.

Serán objeto de acuerdo y firma del Ministro las resoluciones sobre máximo de ingresos de beneficiarios, aprobación de contratos, resoluciones de consultas, órdenes de beneficios, aprobación de modelos de escritura, imposición de sanciones, descalificaciones, desvinculaciones, cuestiones de expropiaciones y creación de Juntas y todos los asuntos que por su importancia le sean sometidos por el Subsecretario.

Deberán autorizarse por el Ministro los asuntos referentes a constitución y revocación de las Juntas directivas de las Cámaras, los recursos contra acuerdos de las Cámaras, las autorizaciones para adquisición y construcción de edificios sociales y todos los demás que por su importancia le sean sometidos por el Subsecretario, en relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana.

III.—Servicio de Acción social de la Marina.

Artículo 93. El Servicio de Acción social de la Marina entenderá en todos los asuntos de su competencia relacionados con las industrias de transportes marítimos y pesqueros y con las operaciones de practicaje, salvamento, remolque, tráfico y servicio de puerto, a flote.

Constará de dos Secciones. La primera Sección entenderá en los asuntos siguientes:

a) Contratación de las dotaciones.
b) Reglamentación del trabajo a bordo.

c) Prevención de accidentes en el trabajo a bordo, comprendidas las operaciones de estiba y desestiba de buques.

d) Relaciones con la Jefatura de los Servicios de la Marina civil en lo que afecte a los efectivos o cuadros indicadores de las dotaciones de los buques.

e) Relaciones con la Jefatura de los Servicios de la Marina civil y con Sanidad exterior en lo que afecta a alojamientos e higiene de las tripulaciones.

f) Información nacional y extranjera sobre todos los asuntos que afecten al trabajo marítimo y propuestas de los representantes del Gobierno que han de intervenir en Congresos y Conferencias.

g) Los demás asuntos que se le encomienden.

La segunda Sección entenderá en el informe de las cuestiones de Derecho y demás que disponga el Jefe del Servicio, relacionadas con la interpretación de preceptos o disposiciones legales.

Artículo 94. En el Consejo de Trabajo funcionará una Subcomisión especial para informar sobre los problemas relativos al trabajo marítimo en sus distintos aspectos.

Artículo 95. Incumbe a este Servicio las relaciones del Ministerio con el Instituto Social de la Marina, al que continuará encomendada la acción del Estado encaminada a fomentar la cultura, cooperación, previsión y ahorro entre los trabajadores del mar, para su mejoramiento moral y económico, y especialmente la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de préstamos, auxilio, subvenciones a los Pósitos marítimos y Asociaciones similares de pescadores inscritas en dicho Instituto para los fines indicados, la inspección de éstos y de todas las instituciones de crédito que puedan crearse por el Estado en beneficio de las industrias marítimas, la gestión del Montepío marítimo nacional, y de la Asociación nacional mutua de riesgo marítimo de pequeñas embarcaciones y la práctica de las informaciones sobre el estado social de los trabajadores del mar.

Artículo 96. Los ingresos que obtenga el Instituto por arbitrios, recargos y otros conceptos que le concedan las disposiciones vigentes, deberán ingresar en el Tesoro público previo el oportuno mandamiento de ingreso.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EMIGRACIÓN

Artículo 97. Dependerán de la Subdirección general de Emigración los Servicios de Emigración.

Artículo 98. Los Servicios de Emigración tendrán a su cargo todo lo

relacionado con la tutela de los españoles que se expatrien por causa de trabajo, en los términos que expone la ley de Emigración de 20 de Diciembre de 1924, su Reglamento y disposiciones posteriores.

Estos servicios serán desempeñados:

a) Por los funcionarios del Cuerpo de Emigración con sus escalas técnicas, de Jefes Inspectores y Oficiales de Emigración y Auxiliar, según plantilla publicada en la GACETA DE MADRID de 2 de Octubre de 1935.

b) Por los agentes consulares y diplomáticos.

c) Por las Juntas y Patronatos que posteriormente se citan.

La inspección para el cumplimiento de los preceptos de la ley de Emigración y disposiciones complementarias se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque y en el interior de los países donde los emigrantes españoles se establezcan.

Esta inspección se ejercerá en los tres primeros casos por los funcionarios de Emigración y en los dos últimos por los mismos funcionarios o el agente diplomático o consular de España.

Artículo 99. Los Servicios centrales estarán organizados en un solo servicio administrativo con las siguientes Secciones:

Primera. Asuntos generales: Sus funciones serán las siguientes: Apertura, registro y distribución, revisión, cierre y remisión de la correspondencia; archivo y ficheros generales; redacción de Memorias; relaciones con otros Centros y dependencias; estudio y despacho de los asuntos que no sean de la especial competencia de otras Secciones; personal.

Segunda. Interior. Esta Sección tendrá a su cargo la tutela de emigrantes y repatriados, en el interior del país; hospederías de emigrantes; Asociaciones de asistencia de emigrantes en España; emigraciones colectivas; estudio de las causas y efectos de la emigración; información de emigrantes; persecución y denuncia de los agentes reclutadores, de las agencias prohibidas y de la propaganda, recluta y emigración clandestina; relaciones con las Juntas locales de información de emigrantes; encauzamiento de la corriente emigratoria; estudio de los mercados de trabajo y

coste de la vida en el interior; inspecciones en el interior; inspecciones en las fronteras; régimen de las inspecciones en los puertos, que no se refieran a las naves o a los servicios de a bordo, pasaportes; tramitación e informe de los expedientes instruidos por infracciones cometidas en el interior.

Tercera. Navegación. Tendrá a su cargo esta Sección los siguientes asuntos: Autorización a Compañías navieras para dedicarse a transportes migrantes; contratos de navegación; condiciones de seguridad y sanidad de los buques; reconocimiento y habilitación de éstos para navegar, determinando su capacidad máxima para el transporte de migrantes; condiciones especiales de los buques para conducir emigrantes en navegación de cabotaje; embarques y transbordo en puertos extranjeros; régimen de los embarques; alimentación y víveres; tasa del billete del emigrante clases equiparadas a la de tercera, exámenes sanitarios; embarco de personal sanitario y de servicio; inspecciones en viaje; tramitación e informe de los expedientes instruidos con motivo de infracciones durante el viaje.

Cuarta. Exterior. Corresponderán a esta Sección los asuntos siguientes: Tutela legal y jurídica de los emigrantes y sus deberes y derechos en el extranjero; preparación de Convenios y Tratados internacionales en materia de emigración; organización y funcionamiento de los Patronatos de españoles emigrados; instituciones de protección a los emigrados; oficinas de colocación; Bolsas de trabajo; paro forzoso y organización de Asociaciones y Sindicatos en el exterior; inspección en el exterior; estudios de las circunstancias económicas sociales y sanitarias en los países de inmigración; mercados de trabajo y coste de la vida en aquéllos; contratos de trabajo; prohibición o limitación del derecho a emigrar a determinados países; legislación extranjera; repatriaciones; relaciones con el personal de los Cuerpos diplomático y consular en los países de inmigración; control del tráfico de pasajeros no emigrantes; tramitación e informe de los expedientes que se instruyan con motivo de infracciones cometidas en el exterior.

Quinta. Hacienda, Seguros y Publicaciones. Esta Sección tendrá a su cargo los asuntos siguientes: Recaudación de los ingresos por patentes de navieros y consignatarios, canon ordinario y extraordinario, multas, ventas de publicaciones. Fijación de

patentes de naviero o armadores y consignatarios; régimen de fianzas de navieros y consignatarios, seguros de emigrantes; redacción de las publicaciones, tanto periódicas como extraordinarias; biblioteca y su correspondiente catálogo.

Sexta. Estadística. Corresponde a esta Sección la confección y estudio de las estadísticas generales y especiales.

Artículo 100. El Servicio Central de Emigración dirigirá la actuación de los Servicios en el interior del país, integrados por la Inspección de Emigración existente en Madrid y las Juntas locales de Información de emigrantes, con las funciones que determinan el artículo 124 del Reglamento de Emigración y disposiciones complementarias en lo que afectan a la inspección de emigración, y por la Orden de 12 de Abril de 1929, respecto a las Juntas locales de Información, con las modificaciones introducidas en disposiciones posteriores.

Los Servicios en puertos y fronteras, desempeñados por las Inspecciones de Emigración en puertos y fronteras y las Juntas locales de Emigración, ajustándose los primeros a las funciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Emigración y disposiciones complementarias, y las segundas a lo establecido por Decreto de 28 de Mayo de 1930; los servicios en viaje, ejercidos por los Inspectores de Emigración y, finalmente, los servicios en el exterior a cargo de los Agentes diplomáticos y consulares, los Inspectores de Emigración en el exterior y los Patronatos de españoles emigrados.

Los Agentes diplomáticos o consulares, aparte de las funciones que les encomiendan la Ley y el Reglamento de Emigración y disposiciones complementarias, ejercerá la de Inspector de Emigración en los puntos de desembarque y residencia de los emigrantes, y a estos efectos se relacionará directamente con los servicios de emigración, las funciones de los Inspectores de emigración en el exterior serán las señaladas en el artículo 127 del Reglamento de Emigración. Los Patronatos de españoles emigrados estarán organizados y ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Septiembre de 1929, con las modificaciones introducidas por el de 27 de Marzo de 1931.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 101. Dependerán de la Subdirección general de Estadística

los Servicios estadísticos, los cuales tienen por objeto el planteamiento, análisis, ejecución y publicación de todos los trabajos que a continuación se mencionan:

a) Formación y publicación de los censos de población, electoral, de Jurados, económicos, sociales y especiales de personas y cosas.

b) Formación y publicación del Nomenclátor general de España e Índice de las entidades de población.

c) Formación y publicación periódica y regular de las estadísticas de movimiento natural y migratorio de la población.

d) Compilación, comentario y publicación de las estadísticas de las grandes ciudades y capitales.

e) Inspección, rectificación y conservación de los empadronamientos vecinales y registros de la población.

f) Formación y publicación del Anuario estadístico de España.

g) Formación y publicación de índices económicos y financieros.

h) Formación y publicación de las siguientes estadísticas especiales: suicidios, reclutamiento y reemplazo del Ejército, Prensa periódica, precios, quiebras y suspensiones de pagos, movimiento de extranjeros, trabajo, económicas, financieras, sociales y accidentes de circulación; e

i) Finalmente, la formación de cuantas estadísticas tenga a bien encomendarle el Gobierno, así como la realización de los servicios y emisión de los informes que por el mismo se le pidan.

Artículo 102. Las mencionadas funciones se realizarán por medio de las Secciones centrales, estructuradas administrativamente en un solo Servicio, y por las Secciones provinciales de Estadística.

Las Secciones Centrales del Servicio de Estadística son las siguientes:

Primera. Censos generales: Censo de la población con todas las clasificaciones derivadas del mismo, Rotulación de calles y plazas; Nomenclátor general de las entidades de población, con expresión de la distribución de los habitantes en los diversos grupos; índice de las entidades, y registro de la población.

Segunda. Censos administrativos: Censo electoral y estadísticas electorales; censo de Jurados; inspección del padrón municipal, e implantación del "carnet" electoral.

Tercera. Estadística demográfica: Movimiento natural de la población (natalidad, nupcialidad y mortalidad); movimiento de buques y pasajeros por

mar; estudios de los movimientos externos e internos de la población (migración y absentismo rural); estadística de fecundidad de las madres y de viabilidad de los nacidos.

Cuarta. Anuario estadístico de España y estadísticas especiales no comprendidas en otras Secciones, entre ellas la estadística de la enseñanza en todos sus grados, y en general las estadísticas relativas a la vida cultural; estadísticas del movimiento de extranjeros; estadística de la Prensa periódica y la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Quinta. Estadísticas sociales: Coste de la vida del obrero (precios al por menor, investigados mensualmente en las capitales de provincias y semestralmente en los restantes Municipios; elaboración de las correspondientes series, con cálculo de los índices parciales y en general); presupuestos familiares (ingresos y gastos); salarios y duración de la jornada de trabajo (información anual para las industrias más importantes y quinquenal para la formación del censo general de salarios); censo patronal y obrero (número de obreros empleados y distribución de la población obrera, con arreglo a su especialización y categoría profesional); accidentes del trabajo; huelgas y "lock-outs" (formada con la colaboración de la Sección de Conflictos, del Ministerio); asuntos tramitados por los Jurados mixtos de Trabajo; relaciones estadísticas con la Oficina Internacional del Trabajo; asociación y mutualismo; paro forzoso, y movimiento de colocaciones.

Sexta. Estadísticas judiciales y penitenciarias: Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal; prisiones; divorcios; Tribunales tutelares de menores; suspensiones de pagos y quiebras; suicidios.

Séptima. Estadísticas económicas: Índices ponderados del comercio de importación y exportación; estudios estadístico-económicos de las principales producciones, del comercio exterior y de las oscilaciones de la balanza comercial; formación de la estadística industrial, de la pesca y del tráfico marítimo, y de la vida local en sus aspectos económico y administrativo; recopilación y ordenación de las estadísticas del Ministerio de Hacienda para la formación de series y cuadros que se insertan en el Anuario estadístico.

Octava. Investigaciones especiales: Elaboración y publicación de índices económicos y financieros; construcción de las tablas de mortalidad, fecundidad y nupcialidad; publicaciones de estudios estadísticos-matemáticos acerca de

los problemas de la economía y de la demografía nacionales; preparación de las bases para el estudio de la coyuntura nacional y publicación de los trabajos estadísticos-matemáticos (recopilación y coordinación del material estadístico necesario, así como fijar con criterio uniforme la metodología conveniente para el estudio sistemático de la coyuntura nacional); análisis estadístico de los aspectos de la vida social que afectan a las clases más necesitadas de protección y ayuda.

Novena. Bibliografía: Archivo, Biblioteca y publicaciones.

Décima. Personal: Personal, contabilidad, habilitación, registro general y asuntos generales.

Undécima. Máquinas clasificadoras: Elaboración mecánica de todas las clasificaciones que dimanen de las Secciones centrales.

Artículo 103. Los Servicios estadísticos estarán desempeñados por el Cuerpo nacional de Estadística, auxiliado por el Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-calculadores, ambos de escala cerrada y con ingreso por sus últimas categorías mediante oposición.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Del Subsecretario.

Artículo 104. El Subsecretario es el Jefe superior de la Subsecretaría, y con tal carácter le corresponden las facultades y funciones siguientes:

Primero. Ostentar, por delegación del Ministro, la representación de la Autoridad de éste, y, en virtud de la propia, disponer lo que afecte al régimen de la Subsecretaría.

Segundo. Ser el Jefe superior de todo el personal técnico, administrativo y subalterno.

Tercero. Ser Inspector nato de todos los Centros y Dependencias afectos al Ministerio.

Cuarto. Dirigir todos los actos de la Administración en los Servicios dependientes de la Subsecretaría y proponer las reformas que juzgue necesarias en la organización y funcionamiento de los mismos.

Quinto. Redactar los proyectos que por el Ministro se le encomienden.

Sexto. Someter personalmente a despacho y resolución del Ministro los expedientes que se substancien en la Subsecretaría, formulando en ellos las propuestas que considere procedentes en vista de las que hayan hecho los Jefes de los Servicios respectivos y de los informes que sobre éstas pueda

solicitar de los organismos competentes que dependan del Ministerio.

Séptimo. Resolver los expedientes dichos, por delegación del Ministro, cuando ello no sea facultad privativa de éste.

Octavo. Cumplimentar, por orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos encomendados a los Servicios dependientes de la Subsecretaría.

Noveno. Acordar, con los Subdirectores generales, la distribución del personal técnico, administrativo y subalterno entre los diversos Servicios de la Subsecretaría.

Décimo. Proponer al Ministro la designación de los Jefes de los Servicios dependientes de la Subsecretaría y hacer por sí la de los Jefes de las Secciones de los mismos y la de cuáles de éstos han de sustituir a aquéllos.

Undécimo. Conceder licencias, con sujeción a lo que determinan los Reglamentos y disposiciones de carácter general, a los funcionarios adscritos a la Subsecretaría.

Duodécimo. Formular el proyecto de presupuestos de gastos de los Servicios a su cargo y aprobar las cuentas correspondientes, previo examen y censura de la Sección de Contabilidad e informe de la Junta de Administración.

Décimotercero. Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que el Ministro le delegue y todas las que a su cargo atribuya la legislación vigente.

Décimocuarto. Delegar las suyas propias cuando lo estime procedente, salvo las que le esté vedado delegar.

De los Subdirectores generales.

Artículo 105. Corresponde a los Subdirectores generales:

1.º Ser el Jefe superior de todo el personal técnico, administrativo y subalterno adscrito a los servicios y organismos dependientes de la Subdirección.

2.º Dirigir todos los actos de la Administración en los indicados servicios y proponer las reformas que juzgue necesarias en la organización y funcionamiento de los mismos.

3.º Redactar los proyectos que por el Ministro se le encomienden.

4.º Someter personalmente al despacho y resolución del Subsecretario o Ministro los expedientes que se substancien en la Subdirección general, formulando en ellos las propuestas que considere procedentes en vista de las que hayan hecho los Jefes de los Servicios respectivos y de los informes que sobre éstas puede solicitar de los organismos competentes del Ministerio.

Solamente deberá requerirse el informe del Consejo de Trabajo cuando sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria; cuando no lo fuera y lo considere necesario, propondrá la petición del mismo.

En todo caso habrá de someter directamente el informe del mencionado Consejo a resolución del Ministro, salvo cuando para la resolución hubiese de mediar el dictamen del Consejo de Estado.

5.º Cumplimentar, por Orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos encomendados a los Servicios dependientes de la Subdirección general.

6.º Acordar, con el Subsecretario, la distribución del personal técnico, administrativo y subalterno entre los diversos Servicios de la Subdirección.

7.º Conceder licencias, con sujeción a lo que determinen los Reglamentos y disposiciones de carácter general, a los funcionarios adscritos a la Subdirección general.

8.º Formular el proyecto de presupuesto de gastos de los Servicios a su cargo y aprobar por delegación del Subsecretario, cuando le sea conferida, las cuentas correspondientes, previo examen y censura de la Sección de Contabilidad y de la Junta de Administración.

9.º Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que se le asignen y todas las que a su cargo atribuya la legislación vigente.

10. Delegar en el Subdirector adjunto las suyas propias cuando lo estime procedente, salvo las que le esté vedado delegar.

De los Jefes de Servicio.

Artículo 106. Serán funciones de los Jefes de Servicio las siguientes:

a) Dictar personalmente todas las resoluciones que le competan en materia delegada, de conformidad con las normas establecidas, y proponer las que correspondan al Subdirector general, al Subsecretario o al Ministro.

b) Disponer la realización de los trámites reglamentarios en los expedientes que se instruyan sobre los asuntos que le están encomendados, y dictar sobre ellos resoluciones en materia que no sea discrecional ni esté por las Leyes y Reglamentos y disposiciones aplicables reservada a la Superioridad o que ésta asuma especialmente.

c) Ordenar por sí, con sujeción a las Leyes y Reglamentos y disposiciones dictadas por la Superioridad la realización de cuanto concierna al Servicio, dando al efecto las instrucciones precisas a los funcionarios y a las organizaciones provinciales y locales con

quienes deba relacionarse o estar en conexión por razón de la materia en que uno y otros actúen; y

d) La inspección directa de los Servicios de las Secciones de él dependientes, siendo responsable de la buena marcha de los mismos y del cumplimiento de su deber por parte de los funcionarios que en ellas sirvan, debiendo dar cuenta a la Superioridad de toda anomalía que advierta en este orden.

De los Jefes de Sección.

Artículo 107. Serán funciones de los Jefes de Sección:

a) Organizar, dirigir y distribuir el personal, los servicios y trabajos de la Sección que le esté confiada.

b) Acordar y ordenar la ejecución de todas las diligencias y oficios de trámite necesarios para el despacho de los expedientes, así como para su término, archivo y devolución de documentos y expedición de certificaciones.

c) Acordar el despacho de los asuntos con los Subdirectores generales o con el Ministro, si es la Sección independiente.

d) Intervenir, con su rúbrica, todos los oficios, y con su firma, todos los expedientes que se despachen en la Sección; y

e) Redactar los proyectos de Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales y Reglamentos e Instrucciones de los asuntos que comprenda su Sección.

De los Jefes de Negociado.

Artículo 108. Serán funciones de los Jefes de Negociado que no sean Jefes de Sección o Servicio:

a) Redactar y preparar las minutas de las órdenes de trámite y de los acuerdos que causen los expedientes.

b) Despachar los asuntos y comisiones del Servicio de la Sección a que pertenezcan y que les encomienden los Jefes de la misma.

De los Oficiales.

Artículo 109. Los Oficiales de Administración que constituyen la tercera categoría del Cuerpo general tendrán como funciones propias las de preparar el despacho de los expedientes y resoluciones de minuta rubricada, teniendo y ordenando, a tal efecto, los documentos y haciendo el extracto de ellos, como funciones adecuadas a su preparación para la categoría superior, las de auxiliar al Jefe de la Sección, redactando los informes y borradores de notas que éste disponga y según las instrucciones que le sean dadas, y como funciones suple-

torias, las de compartir con los Auxiliares los trabajos materiales de copia, cuando lo requieran las necesidades del Servicio.

De los Auxiliares.

Artículo 110. Los Auxiliares de Administración, que comprenden la cuarta categoría del Cuerpo general, tendrán como funciones propias las de realizar los trabajos manuales propios de la oficina, poniendo en limpio borradores, minutas, órdenes y documentos, y el examen o formación de estados, cuentas, nóminas y demás trabajos análogos, y, en caso conveniente, las definidas como propias de los Oficiales.

De los subalternos.

Artículo 111. Todos los funcionarios que constituyen el personal subalterno dependerán de la Oficina Mayor; sin embargo, a los efectos del Servicio, su dependencia estará determinada por la Sección a que figuren adscritos.

Artículo 112. Las funciones del Portero mayor serán las siguientes:

Primera. Ser Jefe inmediato de todo el personal subalterno.

Segunda. Disponer la distribución del trabajo, de modo que resulte atendida la custodia y la limpieza de todas las dependencias, cuidando de que se conserven con el debido orden y separación las llaves correspondientes.

Tercera. Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho el servicio de la limpieza en el edificio.

Cuarta. Vigilar al personal subalterno a fin de que se observen los preceptos de este Reglamento, cuantos se dicten para el mejor servicio y las reglas de disciplinas y corrección que son exigibles.

Quinta. Procurar que todo el personal subalterno vista el uniforme correspondiente a su clase.

Sexta. Llevar un libro en que se anotarán las señas del personal del Ministerio y las que sean convenientes para el mejor servicio, teniendo especial cuidado de que se consignen los cambios de domicilio.

Séptima. Llevar otro libro en el que se anoten los pliegos que se remiten por el correo y los que se reparten dentro de Madrid, exigiendo a cada dependiente encargado de la conducción que firme debajo del asiento correspondiente.

Octava. Distribuir el servicio entre los dependientes que no tengan función determinada, cuidando de que aquél esté perfectamente atendido.

Novena. Poner en conocimiento del Jefe de Personal todas las faltas que observe en el subalterno.

Décima. Recibir parte diario del personal subalterno que preste servicio en el edificio del Ministerio, dándole cuenta de haber efectuado una requisita escrupulosa de todos los despachos y dependencias, asegurando que no hay peligro visible de incendio, que todas las puertas y ventanas están cerradas, las luces apagadas y en buen estado los servicios de agua y calefacción.

Undécima. Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antecala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permanezca en él y conservar las llaves del despacho, no franqueando sus puertas sin previa autorización de aquél.

El Ministro designará qué Portero ha de sustituir al Mayor en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 113. Los demás Porteros tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. No permitir que se introduzca en los despachos del Centro o Sección a que están asignados sino las personas autorizadas por el Jefe de aquéllos.

Segunda. Acudir con puntualidad cuando fueren llamados a los despachos y ejecutar cuantas órdenes reciban de los Jefes, Oficiales y Auxiliares.

Tercera. Llevar sin demora de uno a otro departamento los expedientes y documentos que se les entreguen, sin enterarse de su contenido, y no conservándolos en su poder sino el tiempo preciso para su conducción.

Cuarta. Permanecer a la puerta de la Sección o Negociado a que estén destinados todo el tiempo que duren las horas de oficina, excepto el que precise para la ejecución de las órdenes que haya recibido.

Quinta. Informar al público de aquellas prevenciones que se les adviertan y de la distribución de los despachos.

Sexta. Dar cuenta a los Jefes de Servicio de la entrada y salida del Ministerio de los señores Ministro y Subsecretario.

Artículo 114. Las obligaciones de los Ordenanzas serán las siguientes:

Primera. Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibí bajo el asiento del libro correspondiente y entregándolos con la mayor exactitud o devolviéndolos al Portero Mayor en

caso de no haberse encontrado al destinatario.

Segunda. Ayudar a los Porteros en las obligaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan a su cargo.

Tercera. Permanecer en la portería durante las horas de oficina.

Cuarta. Cuidar del aseo de todas las dependencias del Ministerio.

Quinta. Ejecutar los demás servicios que se les encomienden por el Portero Mayor.

Sexta. Substituir a los Porteros cuando el número de éstos no fuese suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes a su clase, teniendo entonces las atribuciones que para aquéllos se señalan.

Artículo 115. Todo el personal subalterno está obligado a guardar, en sus relaciones con el público, la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto a todos los funcionarios, técnicos y auxiliares, considerando a cada uno de ellos como jefe y dándoles el tratamiento que les corresponda.

Artículo 116. Cada uno de los funcionarios que constituye el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

CAPITULO V

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 117. Salvo lo dispuesto respecto al registro general de la documentación, de entrada y salida del Ministerio, el Registro hará la distribución a cada uno de los servicios especiales, y de la que salga de éstos se llevará por el sistema de hojas índices y de fichas, alfabetizadas por materias y por el título, razón social o primer apellido de las personas sociales e individuales interesadas en el asunto, cuando las hubiera.

En esas fichas se hará mención del domicilio del interesado, se inscribirá toda la tramitación que el asunto lleve, anotándose, dentro de las veinticuatro horas de su recibo, todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban relacionados con el mismo asunto.

Constituirá, en suma, un índice completo, que permita conocer rápidamente el estado de todos los asuntos en tramitación, desde que se inicie hasta que, terminados, se archiven.

El Jefe de los Servicios requerirá todas las semanas, de los Jefes de las Secciones, la presentación de las fichas relativas a los asuntos en curso, adoptando, en vista del contenido de ellos, las disposiciones pertinentes.

Artículo 118. Toda la documentación y las informaciones que se reciban en cada Servicio pasarán a la Sección Central o de Asuntos generales, la que el mismo día formará una hoja índice de aquéllos y los marcará con el número de orden con que en dicha hoja figuren, y, acto seguido, los entregará al Jefe de los Servicios, quien, marginalmente, decretará el pase a la Sección que haya de entender de ellos y la clase de tramitación que deba dársele.

A estos efectos, los documentos e informaciones que tengan entrada en cada Servicio se clasificarán en Asuntos de información o de trámite.

Serán considerados como asuntos de información todos aquellos que, no requiriendo una tramitación especial, hayan de surtir efectos en las Secciones respectivas a fines estadísticos, de formación y rectificación de censos, de catalogación y archivo de disposiciones, estudio, noticias y similares.

Se clasificarán como asuntos de trámite los que, por las referencias que suministren o consideraciones que sugieran puedan servir para iniciar el estudio y propuesta de reforma o innovaciones en las materias propias del servicio, y los que, con arreglo a las Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas que regulen los procedimientos de esta clase, deban motivar la incoación del expediente.

Los asuntos que se comprenden en este segundo grupo serán clasificados por el Jefe del Servicio al ordenar su pase a la Sección correspondiente en asunto de tramitación ordinaria y de tramitación abreviada, clasificando entre los primeros a los que, por afectar a derechos o peticiones que hayan de discernirse y concederse conforme a las reglas establecidas, deberán seguir, en orden a procedimientos y plazos, las normas procesales fijadas en la vigente Ley de 19 de Octubre de 1889, y en la legislación especial aplicable, y como asunto de tramitación abreviada, los que, por constituir materia discrecional, simplemente graciable, o no afectar a personas o entidades que puedan hacer alegación de derechos en contrario, deban substanciarse con la rapidez y desenvoltura requerida por las materias de índole social.

Artículo 119. Los asuntos clasificados como de información habrán de quedar recogidos en sus respectivos ficheros, clasificadores, archivos y análogos dentro de las veinticuatro horas de recibirse en la Sección correspondiente.

Los que se comprendan en el grupo de Asuntos de trámite tendrán, para ser despachados, un margen discrecional

de tiempo adecuado a las investigaciones y estudios que requieran su terminación concienzuda, que no podrá exceder en ningún caso de ocho días, cuando se inician por orden de la Superioridad, ni de quince, cuando nazcan por iniciativa del propio servicio.

Los asuntos de tramitación abreviada habrán de quedar terminados dentro de un plazo de ocho días cuando para su substanciación no se requiera la aportación de datos o documentos obrantes en organismos extraños al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad o que no tengan su residencia en Madrid, y de quince días en caso contrario, no contándose en ningún caso de ellos el tiempo que se requiera para evacuar trámites consultivos en los organismos de esta clase o conseguir los informes técnicos que sean precisos.

Los asuntos de tramitación ordinaria, salvo cuando por Leyes, Reglamentos, Decretos u Ordenes que les sean aplicables tengan que ajustarse a plazos señalados especialmente para ellos, se substanciarán en términos generales, conforme a las marcadas en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, con las modificaciones siguientes:

a) Se suprimirá el trámite de extracto del documento o documentos base de la actuación o de sus incidencias, que será sustituido por una concisa indicación marginal o al pie de firma, de la súplica, pedimento, informe o exposición que contengan.

b) Todos los plazos que se reflejan al trámite simplemente burocrático, quedarán reducidos en la mitad cuando menos del tiempo que dicha ley señala para ejecutar los aludidos trámites, salvo cuando por ello pudiera producirse lesión de parte interesada, que en tal caso se mantendrán íntegramente los términos en aquella indicados.

c) En ningún caso, salvo los de fuerza mayor, se autorizará la prórroga de los plazos a que se refiere este artículo, ni aun por acumulación de expedientes de entrada, cualquiera que sea su número, debiendo, cuando esto ocurra en términos que imposibiliten el despacho normal, acudir a la Superioridad con la exposición de las causas que imposibilitan evitar el retraso, para que resuelva lo pertinente.

Artículo 120. El proceso de la tramitación de todo documento que haya constar en la carpeta que lo guarde, de motivar incoación de expediente en la que se hará constar la indica-

ción sintética del asunto, la referencia a los ingresos o índices en que el documento origen se haya anotado, las fechas de iniciación del expediente y de los sucesivos trámites, así como el nombre de los funcionarios que vayan examinándolo, con la fecha en que lo reciban y despachen y referencia de los documentos que vayan uniéndose al de origen y las observaciones pertinentes.

La documentación de todos los expedientes irá cosida y numerados todos sus folios, reputándose falta, de la que será responsable el Jefe del Servicio, el cumplimiento de este requisito.

Artículo 121. Las relaciones de cada servicio con los demás órganos administrativos se ajustarán a las normas generales en esta materia.

Cuando por función delegada hayan de requerirse informes o cooperación de quienes sean superiores en orden jerárquico, se hará por medio de respetuoso oficio.

Las relaciones con dependencias, órganos o elementos complementarios que radiquen fuera de Madrid se mantendrán por medio de los respectivos Inspectores-Delegados de Trabajo, salvo que la urgencia del asunto requiriese la comunicación directa, caso en el cual se dará a aquéllos conocimiento de lo actuado directamente.

Artículo 122. El horario de trabajo en cada Servicio se ajustará al que se hallé establecido o se establezca con carácter general para las demás dependencias del Ministerio, salvo disposiciones especiales que la Superioridad dicte en atención a la índole de los asuntos encomendados.

Todas las Secciones permanecerán en absoluta incomunicación con el público que acuda a ellas hasta una hora antes de la que se fije para término del servicio de mañana. En esta hora de acceso a las oficinas la comunicación con el público se mantendrá por intermedio de un Servicio establecido al efecto en la Sección de Asuntos generales, donde los que interesen noticias o referencias de expedientes en tramitación las pedirán por medio de notas, siendo contestados por el mismo procedimiento.

Sin embargo, en las dependencias que tengan entre sus funciones la de informar a los trabajadores sobre ofertas y demandas de trabajo, los informes serán directos y verbales para mayor eficacia de los mismos.

Artículo 123. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Jefe de cada uno de los Servicios señalará, con miras a conseguir

la mayor eficacia de ellos, el cometido que corresponda a cada uno de los funcionarios que integren la Sección, de manera que quede en lo posible atribuido específica y concretamente el trabajo que cada uno de ellos haya de desempeñar.

Cuando el desarrollo de los asuntos encomendados a una Sección aconsejara la subdivisión de ésta en Negociados especialmente encargados de grupos determinados de materias asignadas a la Sección, el Jefe del Servicio correspondiente someterá la oportuna propuesta al Subsecretario o a los Subdirectores generales, y éstos someterán a la resolución del Ministro lo que estimen procedente.

Artículo 124. Semanalmente, y por nota escrita, los funcionarios de cada Sección darán cuenta a sus respectivos Jefes y éstos al del Servicio, de los trabajos en que se hayan ocupado durante la semana, pudiendo los Jefes pedir la comprobación que tengan por conveniente antes de hacer constar en las notas el visto bueno o las observaciones que juzguen oportunas.

El Jefe del Servicio tendrá siempre dispuesto para el conocimiento de la Superioridad las notas a que el párrafo anterior se refiere y en las que se haga constar el índice de su propio trabajo, con indicación de lo que haya despachado por sí en uso de las facultades que le confiere el artículo 106.

Artículo 125. El último día hábil de cada semana, y al terminar la tarea, cada uno de los funcionarios llenará y autorizará con su firma un estado expresivo de la labor que hubiere realizado durante aquella, con expresión del número e índole de los asuntos en que interviniese. Estas relaciones las autorizará con su visto bueno el Jefe de quien directamente dependiera el funcionario, y se coleccionarán a fin de que se pueda conocer en toda ocasión la labor realizada por cada uno, y que servirá de elemento de juicio para que la Superioridad pueda discernir el premio o corrección que en justicia merezca.

Artículo 126. La imposición de sanciones a los funcionarios y la clase e importancia de las mismas se determinarán, salvo precepto en contrario, por las normas establecidas en la ley de Funcionarios públicos y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las horas de oficina de los servicios del Ministerio, excepto los de Cultura social, Patronato de Política Social Inmobiliaria y Con-

sejo de Trabajo, serán de nueve a catorce.

Segundo. Se declaran suprimidos los siguientes organismos: Comisión de Estadística social, Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística, Junta de Obras culturales, Juntas locales de Casas baratas, Delegaciones del Consejo de Trabajo y Escuelas Sociales. Las enseñanzas sociales de estas últimas se darán en lo sucesivo por el Servicio de Cultura social del Ministerio, que adoptará a este respecto el carácter de una "Escuela de Enseñanzas sociales" con los elementos que hasta ahora formaban la Escuela Social de Madrid.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general y de orden interno relacionadas con la organización de los Servicios de Trabajo y Acción social que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Cuarto. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dictará las normas y disposiciones complementarias que estime oportunas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el propósito de redactar un Reglamento que delimite la órbita de atribuciones de las distintas clases de Ingenieros, así civiles como militares, y de los Arquitectos, y fije, igualmente, las tarifas por que se han de regular las percepciones de todos sus honorarios y emolumentos,

Esta Presidencia ha dispuesto que, presidida por el Subsecretario de la misma, se constituya una Comisión interministerial, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cada Cuerpo especial de Ingenieros civiles propondrá al Ministerio de que dependa, y éste a la Presidencia del Consejo de Ministros, el representante que en nombre de dicho Cuerpo ha de formar parte de la citada Comisión, recabando, asimismo, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del de Arquitectos, el que ha de representarles.

Segunda. Los Ministerios de la

Guerra y de Marina nombrarán el Ingeniero, militar o naval, que haya de tomar parte en los trabajos a que se refiere esta Orden.

Tercera. Esta Comisión propondrá, en el plazo más breve posible, las normas o preceptos que han de servir de base a la reglamentación que se proyecta, determinando y fijando los honorarios que hayan de percibir, tanto los Ingenieros de las distintas clases como los Arquitectos, en el ejercicio de su profesión.

Cuarta. Queda anulada y sin efecto la Orden que, relativa a la constitución de este organismo, ha sido publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de los corrientes.

Madrid, 2 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Ministro de...—Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la renuncia que, fundada en motivos de salud, presentó en 24 de Julio último ante el Vocal-Delegado en el Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, D. Jesús María Nieves Iglesias del cargo de Director del Grupo escolar allí constituido, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 13 de Mayo del corriente año:

Vista asimismo la propuesta que para el desempeño del mencionado cargo de Director del Grupo escolar se formula a favor del Maestro de Sección D. Francisco Medina Ample, por aquel Patronato, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de 22 de Marzo último:

Considerando que el volumen y complejidad de las funciones que por el carácter especial de la Institución pesa sobre los Maestros de aquel grupo, se acrecienta en el Director hasta embargarle casi la totalidad del día, no siéndole posible atender, en el desempeño de éste, al restablecimiento de la quebrantada salud del actual Director Sr. Nieves Iglesias, y si pudiendo hacerlo al quedar como mero Maestro de Sección,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Director de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, a D. Jesús María Nieves Iglesias, quedando como Maestro de Sección, y nombrar, a su vez, Director del mismo Grupo a don Francisco Medina Ample.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 31 de Octubre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Andréu Morgades, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento, afecto a los servicios de Industria, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y visto, asimismo, la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario D. Manuel Andréu Morgades un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 10 de Octubre último, a contar del día 2 del mismo mes, durante cuya prórroga percibirá los haberes correspondientes a la mitad de su sueldo, con arreglo a lo que determinan los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de Agricultura.

El Ministerio de Hacienda, con fecha de hoy, comunica a este Departamento que, accediendo a la petición formulada por el mismo, ha tenido a bien autorizar la agregación del funcionario de Hacienda doña Rita Socias y Fort a este Ministerio, haciendo el número 5 de los funcionarios pertenecientes a otros Departamentos agregados a éste de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1.º de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Jefe de la Sección general de Personal de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 26 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.225.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 675.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.875.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.225.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 750.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 26.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 87.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 107.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 76.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 42.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 22.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 850.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 175.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 500.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 2 de Noviembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 8 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 2 de Noviembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecario y Arqueólogos.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año 1935.

(Continuación.)

72.066.—Gallardías, pasodoble torero; por Miguel Ibáñez Martínez, de la letra, y Pablo Cambronero Antigüedad, de la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (45.877.)

72.067.—La canción del pirata, fantasía lírica en dos actos; por Vicente Terol Gandía y Arturo Terol Gandía.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 17 hojas y portada. (45.878.)

72.068.—Enseñanzas para la resolución del problema social en España; por Pedro Rivas y Cabo.

Santiago.—Imprenta y Encuadernación del Seminario Conciliar, 1935.—Octavo con 273 páginas. (45.879.)

72.069.—Colección "Rubieloz". Serie novena. Número 1, Yassy (La mujer preferida), danzón coreable; por Juan José Rubio Til y Dionisio Rivas Martínez, de la música, y "Oibur" y "Driméz", seudónimo de Juan José Rubio Til y de Dionisio Rivas Martínez, respectivamente, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Octavo con dos hojas. (45.880.)

72.070.—Album Madrid. Cuaderno número 43 de canciones y cuplés, originales. Títulos: La canción de la forja, Ya vuelven las carretas, Esa lágrima tan bella y le consuela su madre; por Fidel Prado Duque.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con cuatro hojas. (45.881.)

72.071.—Quejas de amor, vals; por Vicente Marino Fusaro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.882.)

72.072.—Bodegón en ruinas; por Angel las Heras López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.883.)

72.073.—Índice Progresivo de Legislación de los años 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934; por Estanislao de Aranzadi y Rodríguez.

San Sebastián.—Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.—Folio con 404 páginas. (45.884.)

72.074.—El Harén, vodevil en un acto, original; por José García Espallardo.

Ejemplar manuscrito.—Octavo con 45 páginas y portada. (45.885.)

72.075.—Recordar, fox; por Luis Heredero Torre y Luis Iglesias Fernández, de la letra, y Miguel Linares Torbaruela, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.886.)

72.076.—Mary-Luz, habanera, original; por Angel Abadía Hueto.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado con dos hojas. (45.887.)

72.077.—Frankstein, foxtrot; por Manuel Franch Ayet.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.888.)

72.078.—Refinamiento andaluz, pasodoble; por Fernando Ruiz Arquelladas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.889.)

72.079.—Semblanza andaluza, pasodoble; por Fernando Ruiz Arquelladas y Joaquín Aza Liceras.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.890.)

72.080.—El apologético. Tratado I. Primera parte, Dialéctica; segunda parte, Apologética. Crítica; por Néstor de Zubeldía y de Inda.

San Sebastián. Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1933.—26 por 19 centímetros, con 442 páginas, más XI de índice y una de fe de erratas. (240.)

72.081.—Euskariana. Undécima serie. Algo de Historia. (Volumen V). Gaceta de la Historia de Navarra. Mosaico histórico. Carlismo, integrismo y regionalismo; por Arturo Campión y Jaymebón.

Pamplona. Imprenta de Jesús García, 1934.—8.º con 440 páginas y una de fe de erratas, una de índice y colofón. (241.)

72.082.—Composiciones Libroero. Contiene: Julián, schotis; Morenaza, pasodoble; Chiquillo, onc-step; por Julián Libroero Teullado.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (1.749.)

72.083.—Aurora, pasodoble; por Antonio Fernández Mejías.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.750.)

72.084.—Composiciones Rodríguez Ruiz. Cuaderno 1.º Contiene: 1, Delicias; 2, ¡Pobre madre!; por Antonio Rodríguez Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.751.)

72.085.—Colección de cinco sardanas. Contiene: primera, De Ripoll la más gentil; segunda, Renaixament; tercera, Bell Penedes; cuarta, La petita de casa; quinta, Calandries; por José Saderra Puigferrer.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas y cubierta. (313.)

72.086.—Colección Villacañas. Número 1, ¡Ay, mamá!; 2, La novia del torero; 3, Yo quiero ser; 4, Pensión menea; 5, Valencia Aragón, pasodoble; por Leandro Manuel Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (45.891.)

72.087.—Son de Valencia, cuplé; por José Montferrer Planellas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (434.)

72.088.—Español, pasodoble; por Santiago Nebot Boigues y Antonio Giménez Ortega.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.892.)

72.089.—Pica-Dura, pasodoble torero; por M. Rogel y Martra (Matías Rogel Monzón e Ildefonso Alier Martra). Madrid. Gráficas Uguina, 1934.—4.º con tres hojas. (45.93.)

72.090.—Rayito de luz, tango; por

Matías Rogel y Martra (Matías Rogel Monzón e Ildefonso Alier Martra).

Madrid. Gráficas Uguina, 1934.—4.º con tres hojas. (45.894.)

72.091.—Recuerdo de Córdoba, pasodoble; por F. Arquelladas y Martra (Fernando Ruiz Arquelladas e Ildefonso Alier Martra).

Madrid. Gráficas Uguina, 1934.—4.º con dos hojas. (45.895.)

72.092.—Una por soleares, pasodoble; por F. Arquelladas y Martra (Fernando Ruiz Arquelladas e Ildefonso Alier Martra).

Madrid. Gráficas Uguina, 1934.—4.º con tres hojas. (45.896.)

72.093.—Pleasure, foxtrot; por Jesús Aceves Asumendi "Asune" y Celedonio Rodríguez Uranga "Rodoch".

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (1.142.)

72.094.—Album Iris, número 2. Colección de obras musicales. Contiene: Número 1, Flor encendida; número 2, Por tí; número 3, La del mantón; número 4, Labiflor; número 5, Papisusiña; por Roberto Díaz Prieto.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con ocho páginas. (248.)

72.095.—Pavana; por Luis Reguero García,

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos páginas y portada. (45.897.)

72.096.—Brisas percheleras, pasodoble; por Luis Reguero García.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas y portada. (45.898.)

72.097.—Francisco Sánchez Barbero, poesías latinas; por Cipriano Rodríguez Aniceto.

Santander. Liberia Moderna, 1935. 4.º menor con 61 páginas más una de fe de erratas. (436.)

72.098.—Fandanguerías, fandango; por José Ruiz de Azagra y Luis López Tejera.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.899.)

72.099.—Por mal camino, tango; música de Rafael Canaro; por Antonio Iturriaga Herrera.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja. (45.900.)

72.100.—Embrujo Sevillano, pasodoble; por Victoriano Tortuero Díaz, con letra de Vicente Moro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.901.)

72.101.—Mariposa, tango-canción; por Ricardo Viada Moraleda, de la letra, y Andrés Abel Alvarez, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (45.902.)

72.102.—Es el amor, marcha; por Gonzalo Segura Martín y José Terrero Martín, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (45.903.)

72.103.—Album Junquera, número 3. Comprende: número 1, El Mayordomo, pasodoble; número 2, De guante blanco, minuetto; por Gumersindo Junquera del Valle.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.904.)

72.104.—Primera colección de bailes tapias. Comprende: Félix Almagro, pasodoble; Engaño de negros, danzón cubano; Lindo querer, tango;

Encarcelado, tango; por Pablo Tapias Zamorano.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con ocho hojas. (45.905.)

(Concluirá.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo 12 del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935 (GACETA del 9),

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva de la Sección de Importación y Consumo del reparto del contingente de asta en estado natural para el cuarto trimestre del año en curso, concediéndose un plazo de ocho días laborables a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan elevar ante el Comité de Apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven; bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 31 de Octubre de 1935.—El Director general, Javier Meruéndano.

Relación nominal con expresión de cantidades de la distribución del contingente de asta en estado natural para el cuarto trimestre del año 1935:

Importador, Alday y Compañía; residencia, Plasencia de las Armas; cantidad, 4.195 kilogramos.

Juan Ammann; Barcelona; 4.353 kilogramos.

Baixauli y Martínez; Valencia; 401 kilogramos.

Antonio Balart Companys; Hospitalet; 6.448 kilogramos.

Bas y Pujol; Barcelona; 4.636 kilogramos.

Ignacio Camprodón Martorell; Torelló; 7.944 kilogramos.

Demófilo Castillo; Barcelona; 11.783 kilogramos.

Manuel Díaz Fernández; Sedavi; 1.548 kilogramos.

José Gumiel Sánchez; Valencia; 11.964 kilogramos.

Industrias U. de Segura; Legazpia; 1.104 kilogramos.

Rafael Lleó Chirivella; Valencia; 2.712 kilogramos.

Fermina Nacher Panella; Masanasa; 1.304 kilogramos.

José Puig; Barcelona; 1.787 kilogramos.

José Vila Llansol; Valencia; 3.221 kilogramos.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.